

Tesis

Registro digital: 2032801

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 205/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona habitante del Estado de Oaxaca promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, al no adoptar medidas de protección y conservación del "Parque Nacional Benito Juárez" establecido mediante decreto publicado el 30 de diciembre de 1937, así como de la "Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida" reconocida en decreto de 14 de noviembre de 1992. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional al considerar que no era posible identificar una afectación directa e inminente en la esfera jurídica de la persona quejosa, quien interpuso recurso de revisión respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

Criterio jurídico: El parámetro de regularidad constitucional para resolver los casos en los que se alegue violación al derecho humano a un medio ambiente sano se integra por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia ambiental y sus Protocolos: a) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; b) Acuerdo de París; c) Convenio sobre la Diversidad Biológica; d) Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica; e) Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica; f) Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; así como por las disposiciones del T-MEC encaminadas a la protección ambiental.

Justificación: El derecho humano a un medio ambiente sano es autónomo y, en su dimensión objetiva o ecologista, preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo. En su dimensión subjetiva o antropocéntrica, la protección constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos humanos, en tanto que promueve la conservación de las condiciones ambientales necesarias para su ejercicio.

Este derecho lo reconocen el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, ambientales y comerciales, de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

En consecuencia, el parámetro de regularidad constitucional en los juicios de amparo en los que se hagan valer transgresiones al derecho humano al medio ambiente sano o que tengan incidencia en la materia ambiental se integra por la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia ambiental y sus Protocolos, así como por las disposiciones del T-MEC encaminadas a la protección ambiental.

PLENO.

Amparo en revisión 450/2025. 24 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó del párrafo 44, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, con consideraciones adicionales, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separó del análisis del interés legítimo, por diversas consideraciones, con razonamientos adicionales y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Adalberto Méndez López y Miguel Ángel Antemate Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 205/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032805

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 206/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. LA ADICIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DE AMPARO NO RESTRINGIÓ SUS ALCANCES.

Hechos: Una persona habitante del Estado de Oaxaca promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, al no adoptar medidas de protección y conservación del "Parque Nacional Benito Juárez" establecido mediante decreto publicado el 30 de diciembre de 1937, así como de la "Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida" reconocida en decreto de 14 de noviembre de 1992. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional al considerar que no era posible identificar una afectación directa e inminente en la esfera jurídica de la persona quejosa, quien interpuso recurso de revisión respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

Criterio jurídico: La adición del párrafo segundo a la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, publicada el 16 de octubre de 2025, no limita ni restringe la figura del interés legítimo en materia ambiental, sino que precisa sus alcances de manera conceptual, lo que admite la vigencia de la doctrina del "entorno adyacente" como criterio para identificar los supuestos en los que una persona puede promover juicio de amparo en defensa del medio ambiente.

Justificación: Con la aludida adición se incorporaron distintos elementos para la actualización del interés legítimo en el juicio de amparo. Entre ellos, que la norma, acto u omisión reclamados deben ocasionar a la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no sólo hipotético o eventual. La reforma no tuvo por finalidad acotar o restringir la figura del interés legítimo, sino precisar sus alcances.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera la doctrina de que, para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, la persona juzgadora sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas, por lo que su análisis debe realizarse conforme al principio de precaución. Así, la ausencia de pruebas científicas que reflejen los beneficios de la naturaleza no puede ser motivo para considerar que un ecosistema no presta servicios ambientales o que éstos no repercuten en determinada persona o comunidad.

En ese sentido, con la ratificación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), que México realizó el 5 de noviembre de 2020, se adquirieron nuevas obligaciones en materia ambiental, entre las cuales se encuentra la del artículo 8, numeral 3, inciso c), que establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales,

cada Parte (atendiendo a sus circunstancias) contará con legitimación activa amplia en la defensa del medio ambiente.

La interpretación del interés legítimo de las personas físicas que acuden al juicio de amparo para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano debe flexibilizar el análisis del requisito consistente en que la anulación de la lesión jurídica debe producir un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue la protección constitucional.

Por lo tanto, por la naturaleza del bien jurídico tutelado en el juicio de amparo en materia ambiental, así como por la aplicación del principio de precaución en el análisis de los servicios ambientales y el mandato previsto en el citado artículo del Acuerdo de Escazú, la interpretación del interés legítimo en materia ambiental debe ser amplia y diferenciada.

PLENO.

Amparo en revisión 450/2025. 24 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó del párrafo 44, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, con consideraciones adicionales, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separó del análisis del interés legítimo, por diversas consideraciones, con razonamientos adicionales y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Adalberto Méndez López y Miguel Ángel Antemate Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 206/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032806

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 207/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DETECTAR ASIMETRÍAS ENTRE LAS PARTES Y ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA RESOLVERLO.

Hechos: Una persona habitante del Estado de Oaxaca promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, al no adoptar medidas de protección y conservación del "Parque Nacional Benito Juárez" establecido mediante decreto publicado el 30 de diciembre de 1937, así como de la "Zona de Reserva Ecológica y Área Natural Protegida" reconocida en decreto de 14 de noviembre de 1992. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional al considerar que no era posible identificar una afectación directa e inminente en la esfera jurídica de la persona quejosa, quien interpuso recurso de revisión respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio de amparo relacionado con asuntos ambientales se controvierte la omisión de preservar áreas naturales protegidas y se advierte una posible afectación al medio ambiente, los órganos jurisdiccionales deben detectar las asimetrías entre las partes y, de oficio, allegarse de los medios de prueba necesarios para resolverlo. Ante la falta del rol activo de la persona juzgadora al respecto, es dable ordenar la reposición del procedimiento.

Justificación: El artículo 11, numeral 2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" establece que los Estados Parte promoverán la protección, preservación y el mejoramiento del medio ambiente.

Por su parte, el diverso 8, numeral 3, inciso e), del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe prevé que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con medidas para facilitar la producción de la prueba de daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga probatoria y la carga dinámica de la prueba.

Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en las controversias ambientales puede existir una situación de desigualdad o asimetría entre las partes, y que para corregirla debe atenderse a la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución. En ese sentido, en los juicios de amparo indirecto en los que se impugnan omisiones por parte de autoridades responsables, cuando los medios de prueba resulten insuficientes y existan elementos mínimos sobre la posible afectación al medio ambiente, la persona juzgadora de Distrito deberá ejercer un rol activo para allegarse de los elementos probatorios necesarios para la resolución de fondo del caso concreto.

De no hacerlo, debe decretarse la reposición del procedimiento para que el Juzgado de Distrito ordene las diligencias que estime pertinentes para recabar los medios de prueba necesarios para

analizar si las autoridades responsables incurrieron en una omisión administrativa de preservar el medio ambiente.

PLENO.

Amparo en revisión 450/2025. 24 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó del párrafo 44, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, con consideraciones adicionales, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separó del análisis del interés legítimo, por diversas consideraciones, con razonamientos adicionales y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Adalberto Méndez López y Miguel Ángel Antemate Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 207/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032808

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Civil

Tesis: P./J. 210/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

LÍMITE AL INCREMENTO DE RENTAS. EL ARTÍCULO 2448 D, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: Una empresa dedicada al arrendamiento de bienes inmuebles destinados a casa habitación promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto que reformó el artículo referido, que establece un límite al incremento anual de la renta de inmuebles destinados a casa habitación, de modo que no puede ser mayor a la inflación reportada por el Banco de México en el año anterior. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio. La quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reasumiera su competencia originaria.

Criterio jurídico: El artículo 2448 D, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México es constitucional, al superar el test de proporcionalidad bajo un escrutinio laxo o de razonabilidad.

Justificación: El escrutinio bajo el cual se debe aplicar el test de proporcionalidad a la medida legislativa señalada es laxo o razonable, porque no incide en una categoría sospechosa ni afecta principios constitucionales que deban ser protegidos con medidas reforzadas.

Ahora bien, el precepto antes señalado cumple con las gradas del test de proporcionalidad debido a que persigue una finalidad constitucionalmente válida, consistente en proteger el derecho humano a una vivienda adecuada, reconocido por los artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues atiende a la dimensión de asequibilidad de ese derecho, conforme a la cual el Estado debe adoptar medidas para evitar que los gastos de vivienda comprometan la satisfacción de otras necesidades básicas de las personas arrendatarias o que generen fenómenos de gentrificación y desplazamiento residencial.

Asimismo, la medida es idónea porque contiene un parámetro objetivo, como lo es la inflación del año anterior, que contribuye a evitar aumentos excesivos de la renta y es necesaria bajo un escrutinio de razonabilidad, ya que existe una correspondencia proporcional mínima entre el límite al pacto de aumento de rentas y el fin legítimo buscado, aunado a que, aunque existen otros medios, el legislador local no está obligado a justificar cuál de todos es el más eficaz, dado que conserva una amplia libertad de configuración legislativa para lograr ese fin constitucional.

Finalmente, es proporcional en sentido estricto, en razón de que no limita el núcleo esencial de la libertad contractual, toda vez que no prohíbe totalmente la posibilidad de que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, puedan convenir el aumento de la renta de inmuebles para habitación, dado que sólo la delimita a que no sea mayor a la inflación, lo cual genera que el precio de la renta no pierda su poder adquisitivo en función de la inflación en el país en perjuicio de la parte arrendadora.

En cambio, el grado de satisfacción del derecho a una vivienda adecuada es significativo porque la norma genera estabilidad habitacional, previene el desplazamiento residencial y la gentrificación, y permite a las personas arrendatarias destinar sus ingresos a la satisfacción de otras necesidades básicas, lo que impacta de manera directa en la reducción de desigualdades estructurales.

PLENO.

Amparo en revisión 546/2025. 18 de febrero de 2026. Respecto del análisis constitucional del artículo 2448 D del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretariado: Alejandra Loya Guerrero y Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 210/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032822

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Civil

Tesis: P./J. 211/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REGISTRO DIGITAL DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE CASA HABITACIÓN. EL ARTÍCULO 2448 F, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ADMITE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME.

Hechos: Una empresa dedicada al arrendamiento de bienes inmuebles destinados a casa habitación promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto que adicionó un tercer y cuarto párrafos al artículo referido, en los que se estableció la obligación de las personas arrendadoras de registrar los contratos de arrendamiento en un registro digital a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio. La quejosa interpuso recurso de revisión en el que el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reasumiera su competencia originaria.

Criterio jurídico: El artículo 2448 F, párrafos tercero y cuarto, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece la obligación de inscribir los contratos de arrendamiento destinados a casa habitación en el Registro Digital de Contratos de Arrendamiento, admite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite armonizar su contenido con los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales.

Justificación: La obligación a cargo de las personas arrendadoras prevista en los citados párrafos tercero y cuarto del indicado artículo 2448 F debe interpretarse conforme a los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales reconocidos por el artículo 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución, así como a los principios de finalidad, proporcionalidad y minimización que rigen el tratamiento de datos personales acorde con el artículo 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La interpretación que armoniza dicha adición con el bloque de constitucionalidad es aquella de acuerdo con la cual el registro debe limitarse a recabar exclusivamente los datos indispensables para cumplir su finalidad pública (la colonia y la alcaldía de la ubicación del inmueble arrendado, el monto de la renta pactada y el incremento convenido) a fin de: 1) dar seguimiento estadístico a la evolución de los precios del arrendamiento y 2) generar información útil para el diseño, evaluación o modificación de políticas públicas en materia de vivienda.

Lo anterior con el deber de preservar en todo momento la confidencialidad y protección de la información personal conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Los demás datos y cláusulas que integran el contrato de arrendamiento deben excluirse del registro, tales como los nombres de las partes, datos fiscales, cuentas bancarias, domicilios, lugar de pago,

garantías, depósitos, datos del fiador, descripción detallada del inmueble, obligaciones adicionales o facultades de representación, pues no guardan relación directa con el seguimiento estadístico del mercado de arrendamiento que constituye la finalidad declarada por el Congreso de la Ciudad de México.

Interpretar lo contrario implicaría una recopilación excesiva de datos personales y una injerencia arbitraria del Estado en la vida privada de las partes contratantes.

PLENO.

Amparo en revisión 546/2025. 25 de febrero de 2026. Respecto del análisis constitucional del artículo 2448 F del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó de los párrafos 114 y 128 y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretariado: Alejandra Loya Guerrero y Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 211/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032819

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 208/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA. REQUISITOS PARA QUE EL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO INTERPONGA CUANDO LA MULTA IMPUESTA RECAE SOBRE EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

Hechos: El Tribunal Colegiado de Circuito y el Pleno Regional de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la representación de una entidad pública cuenta con legitimación procesal para interponer un recurso de queja en contra de una resolución que impuso una multa a una persona servidora pública. Lo anterior, sin necesidad de manifestar expresamente que actúa en representación de la persona física sancionada.

El Tribunal Colegiado sostuvo que no es necesario que en el escrito del recurso de queja se indique expresamente que se actúa en representación de una persona servidora pública sancionada. Mientras que el Pleno Regional sostuvo que sí carece de legitimación el delegado de la institución que interpone el recurso de queja sin precisar que actúa en nombre de la persona servidora pública sancionada.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Una institución pública al ejercer facultades de representación puede interponer recurso de queja en contra de una multa impuesta al titular de dicha institución, sin señalar expresamente que actúa en su nombre y representación?

Criterio jurídico: Cuando la multa impuesta recae sobre el patrimonio de una persona servidora pública, el representante jurídico de la autoridad responsable carece de legitimación procesal para interponer el recurso de queja, si no manifiesta expresamente que actúa en nombre de la persona física sancionada.

Justificación: La legitimación procesal para interponer un recurso de queja en el juicio de amparo contra una multa impuesta con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo recae exclusivamente en la persona física sancionada, en virtud de que el acto repercute directamente en su patrimonio personal y no en el de la institución a la que pertenece.

Por tanto, cuando el representante jurídico o delegado de la autoridad responsable presenta el recurso sin manifestar expresamente que actúa en nombre de la persona sancionada, debe entenderse que lo hace en nombre de la persona moral oficial, la cual carece de legitimación procesal para impugnar esa sanción.

La exigencia de manifestar de manera expresa la representación no constituye un formalismo excesivo, sino un requisito esencial para delimitar la personalidad procesal, garantizar certeza jurídica y proteger al erario, evitando el uso indebido de recursos institucionales en defensa de intereses estrictamente personales.

PLENO.

Contradicción de criterios 175/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 19 de febrero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quienes anunciaron voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 38/2025, y el diverso sustentado por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver la contradicción de criterios 32/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 208/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Nota: De la sentencia que recayó a la contradicción de criterios 32/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, derivó la tesis jurisprudencial PR.A.CS. J/16 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA AUTORIDAD QUE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE O DELEGADO DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, IMPUGNA LA MULTA IMPUESTA A ESTE ÚLTIMO, SIN PRECISAR QUE ACUDE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA QUE EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO FUE SANCIONADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4210, con número de registro digital: 2027208.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032821

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 209/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA (RESICO). A PARTIR DE SU INCUMPLIMIENTO LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES DEJARÁN DE TRIBUTAR EN ÉL (ARTÍCULO 113-I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios al analizar el momento en el que se actualiza el cambio del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) al regulado en el Título IV, Capítulo II, Sección I, o Capítulo III, según corresponda, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Mientras que la Primera Sala estableció que el incumplimiento previsto en el artículo 113-I de esa ley origina el cambio de régimen fiscal de manera inmediata; la Segunda Sala sostuvo que se requiere un acto de autoridad que actualice las obligaciones fiscales de la persona contribuyente. Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar si conforme al referido artículo las obligaciones fiscales del contribuyente que tributa en el Régimen Simplificado de Confianza se deben entender actualizadas a partir de que incumpla los deberes ahí mencionados, o bien, a partir de que la autoridad emite y notifica el acto de actualización respectivo de manera fundada y motivada.

Criterio jurídico: Conforme al artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme al RESICO y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III, de ese ordenamiento, según corresponda, a partir de que ocurra el incumplimiento, sin que se requiera de un acto de autoridad que actualice sus obligaciones fiscales.

Justificación: Del artículo citado se advierte que el órgano legislador no condicionó la actualización de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente que tributa en el RESICO a la emisión y notificación del acto de autoridad que de manera fundada y motivada las comunica, lo que origina que una vez ocurrido el incumplimiento de los deberes que prevé, se verifica la consecuencia jurídica consistente en el cambio del régimen fiscal aplicable, esto es, del RESICO al del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III, de la ley aludida.

El acto de la autoridad sólo tiene por finalidad informar a la persona contribuyente dicha consecuencia de manera fundada y motivada, para que a partir de su notificación y conforme a los plazos aplicables pueda controvertirlo a través de los medios de defensa que considere procedentes.

PLENO.

Contradicción de criterios 242/2025. Entre los sustentados por las extintas Primera y Segunda Salas

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de abril de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores De Quevedo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 435/2024, y el diverso sustentado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1195/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de ocho de octubre de dos mil veintiséis, y las personas ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 209/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo en revisión 1195/2025, resuelto por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivó la tesis aislada 2a. II/2025 (11a.), de rubro: "RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. LA REGLA 3.13.34 DE LA QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023, VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1279, con número de registro digital: 2030870.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032798

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: PR.A.C.CN. J/102 A
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia para conocer de un amparo indirecto contra la discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación del decreto señalado. Mientras que uno estimó que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana; el otro consideró que se surte a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Cuál es el órgano competente para conocer del juicio de amparo cuando el acto reclamado es el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023?

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica son competentes para conocer de los amparos indirectos contra el decreto señalado.

Justificación: Ha sido criterio de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando en amparo indirecto se reclamaba de la entonces Comisión Reguladora de Energía únicamente la omisión de resolver –dentro del plazo establecido en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, abrogado– la solicitud de modificación del permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración, el conocimiento del asunto correspondía a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, ya que en razón de la naturaleza del reclamo no se requerían conocimientos específicos o técnicos especializados en materia de competencia económica.

Así, el Tribunal Constitucional concluyó que los actos que pueden ser reclamados ante los órganos judiciales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, debían surgir de la actividad reguladora de los organismos autónomos a los que se aludía en el artículo 28 constitucional, adicionado el 20 de diciembre de 2013.

Ahora, la naturaleza del decreto en materia de concesiones para minería y agua incide en el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa genérica, pues se trata de una disposición de observancia general de naturaleza administrativa para regular las concesiones mineras con el claro objetivo de que la exploración, explotación y aprovechamiento

de depósitos minerales, no representen un riesgo de desequilibrio ecológico o causen un daño o deterioro irreversible a los ecosistemas y a los grupos de población, pero no se trata de un ordenamiento que contenga disposiciones vinculadas con precios ni con el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas ni otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes o servicios, o con materias de radiodifusión y telecomunicaciones.

El sistema normativo impugnado es un acto emitido en ejercicio de funciones administrativas y en aplicación de normatividad también de carácter administrativo genérico, en tanto busca regular los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de concesiones mineras, que anteponga la protección al medio ambiente y a ciertos grupos de población, y no contiene elementos que regulen o incidan en las características estructurales del mercado, ni prevé hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados. Tampoco tiene el propósito de impedir o distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia de manera directa, pues sólo regula cuestiones relacionadas con permisos administrativos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 250/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marco Antonio Rodríguez Barajas, Ernesto Martínez Andreu y Guillermina Coutiño Mata. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 11/2023, 12/2023, 13/2023 y 14/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 39/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032804

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: PR.A.C.CN. J/58 A
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LAS RAZONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 254/2023 DE LA EXTINTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SON APLICABLES PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS DE CHIHUAHUA, CUANDO SE CUESTIONA LA RELACIÓN ENTRE LA CUOTA Y EL COSTO DEL SERVICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las razones contenidas en la sentencia de la contradicción de criterios 254/2023, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2024 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son aplicables para analizar la constitucionalidad del artículo 29, fracción I, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, reformado el 28 de diciembre de 2024, que prevé tarifas por derechos de inscripción registral.

Ambos consideraron que dicha jurisprudencia no era temática ni aplicable al caso. Sin embargo, uno sostuvo que las razones de la ejecutoria sí eran aplicables y el otro consideró que no, pues en ésta se resolvió un problema jurídico distinto al planteado en los asuntos contendientes.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando se reclama la inconstitucionalidad del artículo 29, fracción I, de la ley citada por violación al principio de proporcionalidad tributaria, desde la perspectiva de si existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio atendiendo al costo aproximado que para el Estado tenga la ejecución del servicio ¿son aplicables las razones contenidas en la resolución de la contradicción de criterios 254/2023, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2024 (11a.)?

Criterio jurídico: Las razones contenidas en la sentencia relativa a la contradicción de criterios referida no son aplicables cuando se reclama la inconstitucionalidad del artículo 29, fracción I, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua, por violación al principio de proporcionalidad tributaria, desde la perspectiva de la falta de equilibrio razonable entre la cuota exigida y el costo aproximado del servicio registral.

Justificación: En la contradicción de criterios 254/2023 se analizó si era constitucional que la legislación del Estado de Durango estableciera una cuota más alta para la inscripción de actos traslativos, modificativos o extintivos del dominio o posesión de bienes inmuebles, en comparación con otros servicios registrales previstos en el mismo ordenamiento. La razón decisoria consistió en que esa diferencia tarifaria se justificaba por la mayor complejidad del servicio.

Sin embargo, ese precedente no resolvió si la cuota, considerada en sí misma, guardaba un equilibrio razonable con el costo aproximado del servicio prestado por el Estado ni abordó la distribución de las cargas probatorias cuando la persona quejosa aporta indicios de desproporcionalidad.

El modelo normativo del Estado de Durango supone un escrutinio registral más amplio,

técnicamente exigente y más complejo; y la legislación del Estado de Chihuahua se limita a la verificación de antecedentes registrales y al cumplimiento de requisitos formales mínimos, sin imponer un análisis técnico o jurídico de la validez, regularidad o eficacia del acto cuya inscripción se solicita.

Esta diferencia impide equiparar ambos regímenes para apreciar la complejidad del servicio registral y corrobora que no existe identidad normativa para aplicar las razones de la ejecutoria de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2024 (11a.).

Por tanto, cuando el planteamiento de inconstitucionalidad no versa sobre el trato diferenciado entre diversos servicios registrales, sino sobre la falta de correspondencia entre la cuota y el costo del servicio, las razones de la contradicción de criterios 254/2023 no resuelven el problema jurídico planteado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 106/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 3 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 358/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 380/2025.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 254/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2024 (11a.), de rubro: "DERECHOS. LA CUOTA POR INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE TÍTULOS ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, páginas 349 y 372, con números de registro digital: 32787 y 2029471, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032815

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: PR.A.C.CN. J/101 A
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECIBO DE PAGO DE PENSIÓN EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON). GENERA UNA PRESUNCIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SOBRE EL DOMICILIO DE LA PERSONA QUEJOSA PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JUZGADO DE DISTRITO, CUANDO SE RECLAMA LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN Y SE OMITE SEÑALARLO EN LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar conflictos competenciales por razón de territorio, en los que el punto controvertido se centró en determinar si la copia certificada del recibo de pago de nómina de pensión expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), es idónea o suficiente para determinar la ubicación del domicilio de la persona quejosa, el cual es el dato a considerar para fijar competencia. Mientras que uno estimó que dicho documento contiene dato cierto sobre su domicilio; el otro determinó lo contrario, porque es elaborado unilateralmente por la autoridad y no existe constancia fehaciente de que fue la persona pensionada la que proporcionó ese dato.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿el recibo de nómina expedido por el ISSSTESON acredita, salvo prueba en contrario, el domicilio en el que se verifica el cobro de la pensión, para efecto de fijar la competencia territorial del Juzgado de Distrito en los asuntos donde se reclama la indebida cuantificación de una pensión?

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el recibo de pago de pensión expedido por el ISSSTESON genera una presunción, salvo prueba en contrario, sobre el domicilio de la persona quejosa, para efecto de fijar la competencia territorial del Juzgado de Distrito cuando se reclama su indebida cuantificación.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 176/2009, sostuvo que el pago de la pensión jubilatoria está intrínsecamente ligado al domicilio del beneficiario por ser razonablemente el lugar donde la cobra y la disfruta. De la Ley del ISSSTESON deriva que para obtener el pago de una pensión por jubilación, la persona interesada debe presentar una solicitud y exhibir la documentación requerida en la ley, con base en la cual el Instituto resolverá sobre la procedencia de la prestación.

En caso de que proceda, el ISSSTESON cuenta con datos que los solicitantes proporcionan en formatos especiales, entre los que se encuentra el domicilio que señalan como lugar para recibir notificaciones. Además, cuenta con la documentación elaborada para respaldar el pago de la pensión, como son los recibos de pago de dicha prestación, cuyo manejo y archivo está a cargo de la Subdirección de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones del propio Instituto.

Por tanto, tratándose de los juicios de amparo indirecto en los que se reclama el pago indebido de la

pensión, el recibo de pago de esa prestación aportado por la autoridad responsable proporciona un dato objetivo sobre el domicilio del quejoso, información que el Juzgado de Distrito puede considerar para resolver sobre su competencia por razón de territorio, cuando el promovente del amparo no cumple con el deber de colaboración procesal, que se basa en la buena fe y que implica la aportación de documentos, información, datos o aclaraciones necesarias para que el proceso sea eficaz y se logre una solución justa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 115/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 20 de marzo de 2025. Mayoría de votos de las personas Magistradas Marco Antonio Rodríguez Barajas y Guillermina Coutiño Mata. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2024.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 176/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 1606, con número de registro digital: 21980.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032816

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/59 A
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO, SOLICITADA EN LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DECRETO EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, DEBE RESOLVERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RECIBA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTIME SER INCOMPETENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia para resolver el recurso de queja interpuesto contra el auto mediante el cual se negó la suspensión de plano en el amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, publicado el 10 de abril de 2026. Mientras que dos consideraron que eran competentes; el otro estimó que no lo era, en términos del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante el cual se determina la habilitación de los Juzgados Primero, Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocer de los asuntos relacionados con el Decreto señalado, publicado el 21 de abril de 2026.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Quién debe resolver el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra la concesión o negativa de la suspensión de oficio y de plano, solicitada en los asuntos vinculados con el Decreto indicado, el órgano al que se turnó, aunque no sea competente, o se debe remitir al competente?

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Circuito al que se turne el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra la concesión o negativa de la suspensión de oficio y de plano, solicitada en los asuntos vinculados con el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, debe resolverlo aun cuando considere carecer de competencia para conocerlo, al ser de carácter urgente su resolución.

Justificación: El recurso de queja previsto en el artículo legal señalado tiene la característica de ser urgente, pues la suspensión de oficio y de plano surte efectos inmediatamente. Por ello, el órgano jurisdiccional no puede anteponer una cuestión de competencia frente a su resolución, ya que esa determinación sería contraria a los fines que persigue su tramitación.

El legislador estableció brevedad en los plazos relacionados con dicha medida cautelar atendiendo a su importancia y trascendencia, así como a las consecuencias que su pronunciamiento implica para la subsistencia de la materia del juicio de amparo, ya que ese recurso se interpone dentro de los dos días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, y

presentado el recurso, el Juzgado de Distrito remitirá de inmediato el escrito correspondiente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda con las constancias pertinentes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes éste deberá resolverlo de plano.

En consecuencia, turnado el medio de impugnación, incluso cuando el Tribunal Colegiado de Circuito estime que carece de competencia para conocer del juicio de amparo, por la existencia del acuerdo general señalado, que establece que los asuntos relacionados con el decreto en materia de límites a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, deben concentrarse en ciertos órganos jurisdiccionales, esa razón no puede impedir o prevalecer frente a la resolución del recurso de queja, toda vez que el dictado de la determinación respecto de la legalidad de la concesión o no de la medida cautelar es de resolución urgente. Por ello, una vez recibido el citado medio de impugnación, el Tribunal Colegiado de Circuito al que indebidamente se le turnó, debe resolverlo sin demora, atendiendo a los principios de celeridad y de urgencia.

Estimar que el Tribunal Colegiado de Circuito en términos de tal acuerdo no puede conocer del recurso de queja referido sería contrario a los fines que buscó el legislador para la resolución pronta y urgente de dicho medio de impugnación, con el consecuente riesgo de afectar la materia propia del juicio de amparo, incluso, ante el riesgo de suscitarse un conflicto competencial que origine una dilación mayor, lo que podría propiciar la consumación del acto reclamado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 97/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 27 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 264/2026, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 237/2026, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 247/2026.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial mediante el cual se determina la habilitación de los Juzgados Primero, Decimoquinto y Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocer de los asuntos relacionados con el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 8, abril de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 775, con número de registro digital: 6134.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032817

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Común

Tesis: PR.A.C.CN. J/9 K (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA, CUANDO ÉSTA ALEGA QUE SE LE EXIGEN EFECTOS DISTINTOS O CUESTIONES NOVEDOSAS A LAS ORDENADAS EN EL FALLO PROTECTOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el auto dictado durante la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto que requiere a la autoridad responsable para realizar determinados actos, bajo apercibimiento de multa, cuando ésta alega que lo requerido en dicho auto excede o modifica los efectos establecidos en la ejecutoria.

Mientras que uno consideró improcedente el recurso, al estimar que la afectación alegada podía repararse en etapas posteriores del procedimiento de ejecución; los otros estimaron que procedía porque la determinación podía ocasionar un perjuicio irreparable.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Procede el recurso de queja en términos del artículo citado, contra el auto en el que el Juez de Distrito requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia y la apercibe con la imposición de multa, cuando se alega que dicho requerimiento exige efectos distintos a los ordenados en el fallo?

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el auto en el que el Juzgado de Distrito requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia y le apercibe con la imposición de multa, cuando ésta alega que dicho requerimiento exige efectos distintos o introduce cuestiones novedosas respecto de lo ordenado en el fallo protector, porque la posible afectación derivada de ese requerimiento es susceptible de reparación mediante el incidente innominado previsto en el artículo 193, párrafo cuarto, de la propia ley.

Justificación: El mencionado artículo 97, fracción I, inciso e), establece que procede el recurso de queja contra resoluciones dictadas después de la sentencia que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio a alguna de las partes que no sea susceptible de reparación en la sentencia definitiva.

Así, cuando la autoridad responsable sostiene que el requerimiento de cumplimiento le impone conductas distintas de las ordenadas en la ejecutoria, puede existir una afectación relevante, pues lo requerido delimita su actuación y puede servir como parámetro para calificar posteriormente el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, esa afectación no es irreparable.

Ello, porque el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo regula un incidente que puede ordenarse de oficio o a petición de parte cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o los términos del cumplimiento de la ejecutoria, de modo que la autoridad responsable puede solicitar su apertura antes del incidente de inejecución, a fin de que el órgano jurisdiccional

esclarezca los alcances del fallo y, en su caso, corrija las imprecisiones o excesos contenidos en el requerimiento, sin modificar, ampliar o restringir los efectos del fallo protector.

Por tal motivo, el requerimiento no constituye una determinación definitiva e inmodificable, además de que la resolución que decida ese incidente puede impugnarse mediante el recurso de queja, en el que podrá revisarse si los términos precisados para el cumplimiento se ajustan a los efectos de la ejecutoria.

En consecuencia, al existir un mecanismo procesal que permite reparar la afectación atribuida al requerimiento, no se satisface el requisito de irreparabilidad exigido para la procedencia del recurso de queja.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 189/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 6 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 150/2025, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver las quejas 167/2022 y 32/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 50/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032827

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/60 A
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. LA REDUCCIÓN EN EL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR DERIVADA DEL DECRETO EN MATERIA DE LÍMITES A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, NO SE EQUIPARA A UN ACTO DE TORTURA PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la reducción de la pensión en términos del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, publicado el 10 de abril de 2026, constituye un acto de tortura prohibido por el artículo 22 constitucional. Mientras que uno consideró que no lo constituye, pues aunque una reducción económica pueda generar preocupación, incertidumbre, inconformidad o angustia emocional, no se transforma automáticamente en el mencionado acto prohibido; el otro estimó que la disminución de la pensión coloca a la persona adulta mayor en un estado de incertidumbre, angustia, intranquilidad y preocupación permanente respecto de la continuidad de su ingreso de retiro, lo que es una actuación equiparable a la tortura o tormento psicológico proscrito por el señalado artículo constitucional, por lo que procede conceder la suspensión de oficio y de plano.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Determinar si la reducción en el monto de la pensión jubilatoria de una persona adulta mayor puede considerarse indiciariamente, por sus efectos patrimoniales y emocionales, un acto equiparable a tortura, prohibido por el artículo 22 constitucional y que por ello proceda conceder la suspensión de oficio y de plano prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos relacionados con el decreto señalado.

Criterio jurídico: La reducción del monto de las pensiones derivada del Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, no se equipara a un acto de tortura prohibido por el artículo 22 constitucional, para efectos de la procedencia de la suspensión de oficio y de plano.

Justificación: El artículo 126 de la Ley de Amparo establece como condicionante para que se emita un pronunciamiento sobre la suspensión de oficio y de plano que se trate de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. En el caso, la reducción en el monto de las pensiones derivada del decreto señalado, no se equipara a un acto de tortura, toda vez que conforme a los estándares nacionales e internacionales establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para saber si se está en presencia de este tipo de actos, deben existir afectaciones físicas o mentales graves, que sean infligidas intencionalmente

y que tengan como propósito castigar o intimidar o cualquiera otra que busque el menoscabo de la personalidad o integridad física y mental de una persona, por parte de un funcionario público, además de que no deben ser consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas.

Si bien es cierto que la reducción al monto de una pensión causa una afectación económica relevante, no evidencia una situación equiparable a la tortura en los términos exigidos por el artículo 22 constitucional, pues las manifestaciones relativas a incertidumbre, preocupación, estrés o afectación emocional derivadas de una disminución pensionaria de forma inicial no pueden ser consideradas de extremo sufrimiento físico o psíquico de la intensidad requerida para actualizar la procedencia excepcional de la suspensión de oficio y de plano.

Sin que sea suficiente la calidad de persona adulta mayor o la existencia de una reducción pensionaria para concluir de forma inicial automáticamente que se actualiza una hipótesis prohibida por el artículo 22 constitucional, pues se deben demostrar elementos que permitan inferir razonablemente una afectación extrema a la integridad personal equiparable a un acto de tortura, el cual exige una afectación particularmente intensa y cualificada a la dignidad e integridad humana. Además, no cualquier afectación patrimonial o emocional derivada de una actuación estatal la produce.

La reforma al artículo 127 constitucional no causa un acto de tortura, porque no existe la intencionalidad de causar dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales ocasionados por un servidor público, con el propósito específico de humillar, castigar, intimidar, quebrantar la voluntad, obtener confesiones o menoscabar gravemente la personalidad o dignidad de la persona. La reducción y/o ajuste de las pensiones de acuerdo con la exposición de motivos del indicado decreto, tiene como fin optimizar el uso de los recursos públicos, evitar privilegios desproporcionados y garantizar la equidad presupuestaria, conforme a los artículos 127 y 134 constitucionales. Por ende, lo reclamado es consecuencia de una medida legal, lo cual conforme al artículo 2 citado, no es motivo de tortura.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 97/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 27 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Martín Alejandro Amaya Alcántara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 264/2026, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 247/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032825

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.P.A. J/1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL LOCAL, COMO AUTORIDAD EJECUTORA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CUANDO SUS AGRAVIOS, AUNQUE SE FORMULEN CONTRA LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, COMBATEN EN ESENCIA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA (ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto promovidos contra un decreto que reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, las partes quejas atribuyeron la emisión y promulgación de la norma a los órganos legislativo y ejecutivo locales, y al entonces Consejo de la Judicatura del Estado únicamente el acto de aplicación.

Los Juzgados de Distrito, entre otras cuestiones, concedieron el amparo por estimar inconstitucional la norma reclamada y vincularon al Órgano de Administración Judicial local al cumplimiento, en su calidad de autoridad ejecutora.

Inconforme, el Órgano de Administración interpuso recursos de revisión, en los que adujo la constitucionalidad de fondo del decreto, sin combatir los efectos que los fallos le impusieron.

Criterio jurídico: El Órgano de Administración Judicial local, en su carácter de autoridad responsable ejecutora a la que sólo se le reclamó el acto de aplicación de una norma general, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión cuando la concesión del amparo se apoyó en la inconstitucionalidad de la norma y no en vicios propios del acto de aplicación, y sus agravios se dirigen a defender la constitucionalidad del precepto reclamado, sin controvertir los efectos del fallo protector que lo vinculan.

Justificación: Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, tratándose de amparo contra normas generales la defensa de la regularidad constitucional del precepto reclamado corresponde de manera exclusiva a los órganos a los que se encomienda su emisión o promulgación, sin que se incluya a las autoridades que sólo lo aplicaron.

Por tanto, cuando la concesión deriva de la inconstitucionalidad de la norma y no de vicios atribuidos al acto de aplicación, la sentencia no afecta directamente al acto reclamado de la autoridad ejecutora. En el caso, el Órgano de Administración Judicial no está legitimado para impugnar la norma por ese motivo, aunque la protección constitucional se haya extendido al acto de aplicación.

La excepción a esa regla se actualiza cuando la ejecutora controvierte los efectos del fallo que la vinculan y le causan perjuicio, supuesto que no se configura si los agravios se enderezan a defender la norma o a obtener el sobreseimiento. Tampoco basta con que se formulen los agravios como cuestionamientos a los efectos si, en esencia, combaten la interpretación constitucional realizada respecto de la norma reclamada; de ahí que el recurso de revisión deba declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/2026. 28 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Amparo en revisión 1660/2025. 4 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretaria: Adilene Valencia Antillón.

Amparo en revisión 125/2026. 18 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, José Raymundo Cornejo Olvera y Mario Humberto Gámez Roldán. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Amparo en revisión 143/2026. 18 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, José Raymundo Cornejo Olvera y Mario Humberto Gámez Roldán. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Amparo en revisión 1777/2025. 6 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032832

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: V.3o.C.T. J/1 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Hechos: En diversos juicios orales mercantiles se ejerció contra aseguradoras la acción directa de cumplimiento de contratos de seguro de responsabilidad civil, en términos del artículo referido, y se reclamaron prestaciones derivadas de las coberturas pactadas, así como, en algunos casos, prestaciones accesorias relacionadas con responsabilidad civil, daños morales o punitivos. Las personas juzgadoras determinaron que la vía mercantil no era procedente, al estimar que las reclamaciones tenían su origen en la responsabilidad civil y no en un acto de comercio.

Criterio jurídico: Procede la vía mercantil cuando la víctima o tercero dañado ejerce la acción directa contra la aseguradora, en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, para exigir el cumplimiento forzoso de un contrato de seguro de responsabilidad civil, aun cuando se reclamen prestaciones relacionadas con dicha responsabilidad, siempre que la pretensión principal sea el cumplimiento del contrato de seguro y no se ejerza una acción resarcitoria en la que la existencia de un hecho ilícito y su consecuente responsabilidad sean materia de debate.

Justificación: El artículo 145 de la ley mencionada dispone que en el seguro contra la responsabilidad, la aseguradora se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero como consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato, hasta el límite de la suma asegurada. Por su parte, el artículo 147 del mismo ordenamiento reconoce al tercero dañado el derecho para exigir directamente a la aseguradora el pago de dicha indemnización, quien se considera como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

La acción directa que la ley confiere al tercero dañado presupone la existencia de un contrato de seguro válido y vigente, y permite reclamar directamente a la aseguradora el cumplimiento de las obligaciones asumidas en la póliza, sin necesidad de demandar al asegurado responsable del daño. En estos casos, la obligación cuyo cumplimiento se exige deriva del contrato de seguro, el cual se reputa como acto de comercio conforme al artículo 75, fracción XVI, del Código de Comercio, por lo que la vía mercantil resulta idónea para su tramitación.

Ahora bien, cuando dentro de esta acción principal se demanda el pago de indemnizaciones patrimoniales y/o morales, la naturaleza de la vía se define por la pretensión primordial, consistente en la exigencia de las coberturas pactadas. En ese contexto, el hecho de que se reclame daño moral o punitivo no transforma la naturaleza mercantil de la acción ejercida, siempre que no se someta a debate autónomo la existencia del hecho ilícito ni la determinación de la responsabilidad civil del asegurado, sino únicamente el alcance y cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la aseguradora. Este criterio sigue la línea del sostenido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3293/2023, el

22 de noviembre de 2023.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 255/2024. 27 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Domingo Romero Morales y Gerardo Domínguez, y de Raquel Nieblas Germán, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Sergio Novales Linas.

Amparo directo 15/2024. 14 de julio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Domingo Romero Morales y Gerardo Domínguez, y de Raquel Nieblas Germán, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Domingo Romero Morales. Secretario: Alfonso Larios Parada.

Amparo directo 138/2024. 4 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Domingo Romero Morales y Gerardo Domínguez, y de Raquel Nieblas Germán, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Domingo Romero Morales. Secretaria: Jazmín Navarro Mendoza.

Amparo directo 614/2024. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Ismael Morales Castro y Domingo Romero Morales. Ponente: Ismael Morales Castro. Secretaria: Yuriko Oyuki Jashimoto Cuesta.

Amparo directo 1203/2025. 2 de julio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Ismael Morales Castro y Domingo Romero Morales. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032794

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil, Común

Tesis: XXX.4o.4 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, CON APERCIBIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA, DE UN CONVENIO CELEBRADO EN UN JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, ELEVADO A LA CATEGORÍA DE RESOLUCIÓN EJECUTORIADA POR MINISTERIO DE LEY.

Hechos: Una persona interpuso amparo indirecto contra la orden de desocupación de un bien inmueble derivada del cumplimiento voluntario con apercibimiento de ejecución forzosa de un convenio celebrado en un juicio de divorcio sin expresión de causa, en el que se estableció quiénes habitarían el domicilio materia de la controversia. El convenio fue ratificado por los intervinientes y aprobado por la autoridad judicial, que declaró disuelto el vínculo matrimonial y determinó que la resolución causó ejecutoria por ministerio de ley de conformidad con el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. El Juzgado de Distrito negó la protección de la Justicia Federal. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo indirecto contra el requerimiento de cumplimiento voluntario con apercibimiento de ejecución forzosa del convenio celebrado en un juicio de divorcio sin expresión de causa elevado a la categoría de resolución ejecutoriada por ministerio de ley, al no ser ajeno a la cosa juzgada, en tanto dicho convenio no sea modificado.

Justificación: Para que opere la excepción de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 108/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no basta la afectación a derechos sustantivos, sino que los derechos que se vean vulnerados deben ser ajenos a los que se puedan afectar por la ejecución de la sentencia.

De esta manera, el acto reclamado no es ajeno a la cosa juzgada, por el contrario, forma parte de la ejecución de un convenio que se elevó a la categoría de resolución ejecutoriada por ministerio de ley en términos del artículo 372 del citado código procesal, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, de la Ley de Amparo. Sin que pase inadvertido que en materia de alimentos no opera la cosa juzgada de forma rígida por basarse en hechos esencialmente variables; sin embargo, se está en presencia de un aspecto definido que hasta el momento su cumplimiento atañe a la obligatoriedad de las partes contratantes, mientras no sea modificado a través del procedimiento correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 56/2025. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz.

Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Nilton Germán Morales Mateos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 108/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con número de registro digital: 163152.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032795

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XV.6o.3 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO SE ACREDITA CUANDO DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD REQUIERE ANALIZAR SI SE ACTUALIZÓ LA NEGATIVA FICTA.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo en el que señaló como autoridad responsable a la Agencia Nacional de Aduanas de México, de quien reclamó la omisión de dar respuesta a su petición de renovación de permiso de importación de gas natural otorgado inicialmente con una vigencia de tres años que feneció a la presentación de la demanda y solicitó suspensión provisional para que se le permita continuar con esa actividad, en virtud de esa suspensión hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Es improcedente otorgar la suspensión provisional solicitada para continuar importando gas natural mientras se resuelve el juicio de amparo, el pronóstico sobre la inconstitucionalidad que sostiene el quejoso es reservado, porque depende del análisis que se haga hasta la sentencia de amparo.

Justificación: Conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, es necesario que haya apariencia del buen derecho, lo que significa que sea evidente la inconstitucionalidad del acto de autoridad; que sea tan inconstitucional que basta una simple apreciación para constatarlo o, lo que es lo mismo, que no se requiere un acucioso análisis para descubrirlo; como ese simple y preliminar análisis puede hacerse desde la suspensión del acto (como medida cautelar) si la inconstitucionalidad queda claramente descubierta desde ese momento, no hay por qué esperar hasta la sentencia de amparo para remediarlo.

Y en el caso de que el quejoso reproche a la autoridad responsable que no le ha dado respuesta a su solicitud de renovación del permiso de importación de gas natural, supone que el quejoso no tiene respuesta porque no se le ha contestado dentro del plazo de tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación como regla general, así como "la ficha de trámite 50/LA" de manera específica para esta petición. Y concluye que ello es suficiente para demostrar que se transgrede su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional. Es claro que la postura del quejoso es que en ese escenario la inconstitucionalidad en que ha incurrido la responsable es evidente; sin embargo, no es así en la medida en que no se puede arribar a esa conclusión sin cuestionamientos, empezando porque ese contexto en que se ubica tiene otro componente, consistente en la falta de respuesta en el plazo indicado de tres meses se traduce en una respuesta negativa, según el anotado artículo 37.

Por consiguiente, el caso que el quejoso trae por virtud de este recurso de queja para el conocimiento de este Tribunal Colegiado, tiene al menos dos escenarios: uno (que es el que sostiene dicho quejoso), consistente en que la falta de respuesta dentro del plazo fijado por la ley para que la autoridad deba hacerlo, conduce a su necesaria inconstitucionalidad por violación al

derecho fundamental de petición; y el otro, que ante esa falta de respuesta en el plazo indicado, la propia ley establece que se entiende que se ha negado lo pedido, en este caso, la renovación del permiso para importar gas natural; en esta segunda hipótesis sí hay respuesta, pero es adversa al quejoso.

Y la circunstancia misma de que haya esta opción impide concluir de manera automática o necesaria que no hay respuesta (con la consecuente inconstitucionalidad denunciada por el quejoso); de modo que será hasta la sentencia de amparo en la que, como resultado de un análisis integral y acucioso de las alternativas de solución que ofrece este caso, se puede concluir cuál es el que debe prevalecer, resultando por ende que la inconstitucionalidad del acto reclamado depende en todo caso del fondo del asunto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 160/2026. 18 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Alberto Corona Hernández y Juan José Olvera López, y de Patricia Agüero Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Jesús García Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032796

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.16o.C.19 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO RESPECTO DE LOCALES UBICADOS EN PLAZAS COMERCIALES. PROCEDE LA VÍA ORAL MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO SE CELEBREN CON PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL [APLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 170/2023 (11a.)].

Hechos: Una empresa ejerció en la vía oral mercantil la acción de rescisión de un contrato de arrendamiento inmobiliario respecto de un local ubicado dentro de una plaza comercial de la que es propietaria, con el objeto de que la arrendataria desempeñara específicamente la actividad establecida en el contrato, y obtener una ganancia porcentual en relación con el importe de las ventas mensuales realizadas, siempre que la cantidad resultante fuera mayor al monto establecido como renta mínima del inmueble arrendado. La persona juzgadora en Materia Civil del Proceso Oral desechó la demanda al considerar carecer de competencia legal para conocer del asunto, ya que, entre otras cuestiones, argumentó que si bien la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 170/2023 (11a.), sostuvo que procedía la vía mercantil tratándose de arrendamiento de inmuebles cuando tenían como propósito la especulación comercial, en ningún momento se estableció si correspondía conocer de dicho tipo de asuntos a los juzgados de proceso oral o los de proceso escrito.

Criterio jurídico: Los contratos de arrendamiento inmobiliario respecto de locales ubicados dentro de plazas comerciales, cuando se celebran con propósito de especulación comercial, tienen naturaleza mercantil y, por tanto, para resolver las controversias derivadas de éstos procede la vía oral mercantil.

Justificación: En la citada tesis de jurisprudencia se determinó que se entiende por actos de comercio aquellos que, con independencia de la calidad de los contratantes, se encuentran previstos de forma expresa en el Código de Comercio o que, sin estarlo, se celebraron con el propósito de especulación mercantil; por lo que si bien el arrendamiento de inmuebles no se encuentra expresamente previsto como acto de comercio en el artículo 75 del referido cuerpo normativo, tendrá el carácter de acto de comercio cuando se realice con el propósito de especulación comercial, esto es, con la intención de obtener un lucro o ganancia con motivo de dicho pacto; de manera que las cuestiones relativas al mismo deben debatirse en la vía mercantil. La expresión "especulación comercial" significa "comerciar, traficar"; es decir, especular es el conjunto de operaciones que buscan la obtención de una ganancia o tiene el fin de obtener beneficios económicos posteriores. Por tanto, esta finalidad aplicada a esa doctrina jurisprudencial lleva a establecer que un contrato de arrendamiento tendrá una especulación comercial cuando se pretenda una ganancia por el arriendo de negociaciones, naves industriales o inmuebles destinados al comercio.

Ahora bien, tratándose de contratos de arrendamiento inmobiliario respecto de locales ubicados

dentro de plazas comerciales, cuando se celebran con un claro propósito de especulación comercial, porque la pretensión de las partes al suscribirlos es obtener una ganancia económica en favor de ambas, a través de la explotación del negocio para el cual se determinó arrendar el inmueble, procede la vía oral mercantil para reclamar su rescisión, conforme a lo dispuesto en la citada jurisprudencia.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 160/2026. 27 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rubén Benítez Hernández. Secretario: Sergio Eduardo Trejo Ambriz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 170/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 63/98).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo II, noviembre de 2023, página 1810, con número de registro digital: 2027554.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032797

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.5 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA PREVISTA EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO PENAL POR CUMPLIMIENTO DE UN ACUERDO REPARATORIO NO JUSTIFICA, POR SÍ MISMO, DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD PARA ACCEDER AL FONDO RESPECTIVO.

Hechos: Una persona adulta y una persona menor de edad, víctimas indirectas de un homicidio imprudencial, solicitaron la compensación subsidiaria del Fondo Estatal de Víctimas. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua declaró improcedente la solicitud porque en la causa penal seguida por ese hecho, el imputado y las víctimas previamente celebraron un acuerdo reparatorio, cuyo cumplimiento dio lugar al sobreseimiento del proceso penal, en el contexto de una suspensión condicional del proceso. Por ello, la autoridad estimó satisfecha la reparación por esa vía. Contra dicha determinación las solicitantes promovieron amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, determinación que fue impugnada por la autoridad responsable a través del recurso de revisión. En sus agravios esencialmente expuso que dicho acuerdo no encuadra en el catálogo del artículo 67 de la Ley General de Víctimas y que el artículo 149, fracción III, del mismo ordenamiento impide el acceso al Fondo aludido por haberse reparado el daño por otra vía.

Criterio jurídico: El sobreseimiento del proceso penal por cumplimiento de un acuerdo reparatorio derivado de la suspensión condicional del proceso no impide a las víctimas indirectas acceder a la compensación subsidiaria prevista en la Ley General de Víctimas, toda vez que dicha solución alterna encuadra funcionalmente en el tercer escenario de procedencia reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 323/2022, esto es, aquel en que el proceso penal no culmina con una sentencia condenatoria que cuantifique los componentes de la reparación integral.

Justificación: Conforme a los artículos 186 y 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acuerdo reparatorio es una solución alterna cuya finalidad primordial es extinguir la acción penal, sin que constituya un acto jurisdiccional de cuantificación de la reparación integral del daño. Por tanto, la suma global pactada a su amparo no desagrega los rubros que integran la reparación integral —entre otros, daño moral, lucro cesante, proyecto de vida, gastos médicos, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición—.

Por otro lado, para acceder a los recursos en materia de reparación, el mencionado artículo 149, fracción III, exige que las víctimas no hayan recibido la reparación integral del daño, supuesto que no debe confundirse con la mera recepción de una cantidad. Asumir que la suma convenida agota la reparación implica presumir, sin sustento, una equivalencia cuya verificación incumbe a la Comisión Ejecutiva correspondiente, al ser la autoridad legalmente facultada para cuantificarla. Al respecto, el Máximo Tribunal en el indicado amparo en revisión 323/2022 sostuvo que la compensación subsidiaria constituye un mecanismo alterno y complementario respecto de la

reparación del daño por la vía penal, pero no excluyente, es decir, su otorgamiento no agota ni sustituye el derecho a la reparación integral. Asimismo, en la referida ejecutoria se identificaron tres escenarios funcionales en los que opera la referida compensación, consistiendo el tercero en aquel en que el proceso penal no culmina con una sentencia condenatoria favorable a las víctimas por circunstancias que las colocan en imposibilidad temporal o definitiva de obtener la reparación integral por la vía tradicional.

Una interpretación contraria, que excluye a las víctimas del acceso a la compensación subsidiaria porque el proceso penal concluyó por una salida alterna, vacía de contenido el artículo 72 de la Ley General de Víctimas –según el cual la obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho a exigir una reparación de otra naturaleza–, lo que a su vez vulnera el principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, tratándose de personas menores de edad opera el principio del interés superior de la niñez, el cual resulta incompatible con la renuncia tácita y anticipada al derecho a la reparación integral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2025. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032799

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: III.1o.T.2 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR LO QUE NO PROCEDE SU ANÁLISIS.

Hechos: Una persona trabajadora demandó a 3 empresas en calidad de patronales, de quienes reclamó, entre otras prestaciones, la reinstalación en el puesto que venía desempeñando. Al resolver el asunto, la autoridad responsable determinó que la relación laboral únicamente había quedado acreditada con una de las demandadas.

La decisión fue combatida por la parte actora a través de un amparo directo, en el que, entre otros conceptos de violación, adujo que entre las demandadas se actualizaba la figura jurídica del outsourcing o insourcing, con la finalidad de evadir obligaciones laborales y fiscales, cuestión que no había sido planteada ante la autoridad responsable en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Los conceptos de violación referidos a cuestiones novedosas no planteadas oportunamente en el juicio de origen, a pesar de haber existido la posibilidad de hacerlo, son inoperantes, al no existir un pronunciamiento previo de la autoridad responsable del cual estudiar su legalidad.

Justificación: Si en un amparo directo se hacen valer conceptos de violación en los cuales se alegan cuestiones que no formaron parte de la litis en el juicio de origen, deben declararse inoperantes, porque lo relacionado con ese tópico no fue analizado ni resuelto por la autoridad responsable. Por tanto, tales argumentos constituyen cuestiones novedosas en el juicio constitucional que no pueden ser materia de estudio por el Tribunal Colegiado de Circuito, pues ello implicaría que dicho órgano se sustituyera en la autoridad responsable, lo cual contraviene la naturaleza de la instancia de control constitucional en la que se analizan violaciones a derechos humanos sin pronunciarse sobre alegaciones que no fueron planteadas oportunamente por las partes en el juicio natural.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 791/2023. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Jesús Ayde Recio Ayón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032800

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.P.A.4 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA POR EXTEMPORÁNEA, AL NO PREVER LA LEY DE AMPARO UN PLAZO PARA PRESENTARLA NI SER VÁLIDA LA APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL TÉRMINO PREVISTO PARA LA DEMANDA DE AMPARO.

Hechos: Una persona promovió denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, al estimar que una autoridad administrativa emitió, con posterioridad a su entrada en vigor, un acto que presuntamente desconocía sus efectos vinculantes. El Juzgado de Distrito desechó la denuncia por extemporánea, al considerar aplicable por analogía el plazo de quince días previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de amparo. Inconforme, el promovente interpuso recurso de inconformidad.

Criterio jurídico: La denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad no puede desecharse por extemporánea, pues la Ley de Amparo no establece un plazo para presentarla, ni resulta jurídicamente válido aplicar por analogía las reglas temporales para la promoción del juicio de amparo.

Justificación: La denuncia aludida, prevista en el artículo 210 de la Ley de Amparo, constituye un procedimiento especial, autónomo y sumario, cuya finalidad es permitir que el órgano jurisdiccional verifique si una autoridad aplicó una norma general previamente declarada inconstitucional con efectos generales.

Al no prever el legislador un plazo específico para presentarla, ni existir una disposición que autorice aplicar supletoriamente el término de 15 días para instar el juicio de amparo indirecto, resulta indebido desecharla por extemporánea. Ello, pues conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, las causas que restringen el acceso a la justicia deben interpretarse de manera estricta, sin extenderse a supuestos no previstos expresamente.

Por ello, si el promovente reclama un acto emitido con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad y solicita que se analice si constituye o no su incumplimiento, el órgano jurisdiccional debe admitir la denuncia y tramitarla, sin que la supuesta extemporaneidad pueda operar como causal de rechazo, reservando al estudio de fondo la determinación sobre la aplicación indebida de normas previamente invalidadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Inconformidad 26/2025. 12 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y Marta Elena Barrios

Solís. Ponente: Mario Humberto Gámez Roldán. Secretaria: Clarissa Arias Sepúlveda.

Nota: La sentencia relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo IV, junio de 2022, página 3391, con número de registro digital: 30704.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032802

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: I.5o.A.14 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS TRANS. EL ACCESO A RUTAS TERAPÉUTICAS INTEGRALES RELACIONADAS CON LOS PROCESOS DE AFIRMACIÓN DE GÉNERO DEBE GARANTIZARSE BAJO ESTÁNDARES DE VALORACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA Y SIN PONER EN RIESGO SU VIDA O SU INTEGRIDAD.

Hechos: Una persona trans promovió juicio de amparo indirecto contra diversas autoridades del sistema público de salud por la omisión de brindarle atención médica integral relacionada con su proceso de afirmación de género. Se acreditó que recibió valoraciones en endocrinología, ginecología, psicología y psiquiatría, así como referencias a otra institución hospitalaria para valoración por los servicios de urología y cirugía plástica. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Sostuvo que correspondía exclusivamente al personal médico tratante y a las autoridades de salud determinar, de acuerdo con las condiciones de la persona quejosa, los procedimientos más adecuados. Contra esa determinación una de las autoridades responsables interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El acceso a rutas terapéuticas integrales para la protección de la salud de las personas trans debe sustentarse en valoraciones médicas certeras y científicamente sustentadas que permitan definir, conforme a sus necesidades específicas, la ruta terapéutica idónea, bajo parámetros de calidad y seguridad.

Justificación: El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano reconocen el derecho humano a la protección de la salud, el cual exige que los servicios médicos se otorguen bajo estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Tratándose de personas trans, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas positivas encaminadas a garantizar una atención especializada vinculada con la identidad sexo-genérica de la persona, mediante protocolos adecuados, personal capacitado y rutas terapéuticas integrales libres de discriminación o patologización. No obstante, el ejercicio de ese derecho no implica que las instituciones sanitarias deban practicar procedimientos médicos o quirúrgicos sin una valoración clínica previa sobre su viabilidad y riesgos, sino que deben proporcionar información clara y comprensible respecto a los resultados o pronóstico esperados conforme al conocimiento científico disponible, pues la propia protección constitucional de la salud las obliga a preservar la vida, la integridad física y la estabilidad general de la persona usuaria.

En consecuencia, las rutas terapéuticas relacionadas con los procesos de afirmación de género deben definirse a partir de criterios científicos, diagnósticos individualizados y consentimiento libre, previo e informado, de manera que las intervenciones solicitadas sean compatibles con las condiciones físicas y médicas de la persona y no generen riesgos desproporcionados o evitables para su salud. Así, el deber estatal consiste en garantizar una atención integral y continua que armonice el respeto a la autonomía, a la dignidad y a la identidad de género de la persona trans con

la obligación médica de actuar conforme a la lex artis y bajo parámetros de seguridad clínica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 871/2025. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Nínive Ileana Penagos Robles. Secretario: Christian Israel Vera Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032803

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: I.5o.A.13 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS TRANS. EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR MEDIDAS POSITIVAS PARA GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ESPECIALIZADA, CONTINUA, OPORTUNA Y LIBRE DE DISCRIMINACIÓN, VINCULADA CON SU IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA.

Hechos: Una persona trans promovió juicio de amparo indirecto contra diversas autoridades del sistema público de salud por la omisión de brindarle atención médica integral, adecuada, oportuna e inmediata relacionada con su proceso de afirmación de género. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al considerar vulnerado su derecho a la salud y ordenó proporcionar de manera oportuna, gratuita y completa la atención médica y la ruta terapéutica correspondiente. Contra esa determinación una de las autoridades responsables interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a la protección de la salud de las personas trans impone al Estado obligaciones positivas consistentes en adoptar medidas institucionales, administrativas y médicas dirigidas a garantizar una atención integral, especializada, continua, oportuna y libre de discriminación, acorde con su identidad sexo-genérica y con las necesidades específicas derivadas de sus procesos de afirmación de género.

Justificación: El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano reconocen el derecho humano a la protección de la salud, el cual no se satisface con la mera existencia formal de servicios médicos, sino que exige su prestación efectiva bajo criterios de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad.

Tratándose de personas trans, dicho derecho adquiere una dimensión reforzada derivada de los derechos a la igualdad, a la no discriminación, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad sexo-genérica. En consecuencia, las autoridades sanitarias deben adoptar medidas positivas orientadas a eliminar barreras institucionales, capacitar al personal médico y administrativo, implementar protocolos especializados y asegurar mecanismos eficaces de coordinación y seguimiento clínico que permitan proporcionar rutas terapéuticas integrales acordes con la voluntad informada de la persona usuaria.

Por tanto, la sola realización de valoraciones preliminares, referencias hospitalarias o actuaciones aisladas no satisface la obligación constitucional de garantizar el acceso efectivo y continuo a los servicios médicos requeridos, pues el Estado debe verificar de manera individualizada las circunstancias médicas del caso y asegurar que la atención brindada se desarrolle en un marco de respeto a la dignidad humana, a la autonomía personal y a la identidad de género de la persona, sin recurrir a criterios estigmatizantes, patologizantes o carentes de sustento científico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 871/2025. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Nínive Ileana Penagos Robles. Secretario: Christian Israel Vera Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032807

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: (V Región)4o.7 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. ESA METODOLOGÍA DEBE APLICARSE OFICIOSAMENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD CUANDO DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE LA PERSONA ACTORA SE ADVIERTE QUE MANIFESTÓ SUFRIR HOSTIGAMIENTO LABORAL Y ACOSO SEXUAL POR PARTE DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.

Hechos: Una mujer que se desempeñó como agente de la policía estatal investigadora demandó la nulidad de un dictamen médico y de uno de pensión por invalidez, pretendiendo que se le otorgara pensión por incapacidad total y permanente derivada de riesgo de trabajo. En la consulta que obra en el expediente clínico ofrecido como prueba manifestó al médico tratante que fue víctima de hostigamiento laboral y acoso sexual por parte de su superior jerárquico, así como que había recibido amenazas de muerte dirigidas contra ella y su familia. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin aplicar la perspectiva de género, descartó esa manifestación por no estar adminiculada con otra prueba y desestimó la acción por insuficiencia probatoria del nexo causal entre los padecimientos diagnosticados (depresión severa con trastorno psicótico, riesgo severo de suicidio, trastorno mixto de ansiedad y depresión, entre otros) y su actividad laboral. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando en el expediente clínico ofrecido como prueba en el juicio de nulidad se advierte que la persona actora manifiesta que fue víctima de hostigamiento laboral y acoso sexual por parte de su superior jerárquico, debe activarse oficiosamente el deber de aplicar la metodología de juzgar con perspectiva de género.

Justificación: Conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha metodología exige, incluso de oficio: 1) identificar si existen situaciones de poder que, por razones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; 2) cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a efecto de visualizar situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género; 3) ordenar las diligencias necesarias cuando el material probatorio sea insuficiente para esclarecer una situación de violencia o vulnerabilidad; 4) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria; 5) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas; y 6) evitar en todo momento el uso de lenguaje basado en estereotipos.

Si de las constancias del expediente –incluido el clínico– se advierte que la persona actora refirió haber sido víctima continuamente de hostigamiento laboral y acoso sexual por parte de quien ejercía sobre ella una posición jerárquica superior, surge un indicio objetivo de una relación de poder asimétrica y de una posible situación de violencia de género, lo que activa oficiosamente la obligación de aplicar dicha metodología, sin que sea válido descartar esa manifestación por la sola razón de no estar corroborada o adminiculada con otros medios de convicción, pues ello es incompatible con la doctrina constitucional sustentada por la propia Sala en la tesis aislada 1a.

CLXXXIV/2017 (10a.), sobre el valor probatorio reforzado de la declaración de la víctima en casos de violencia de género, particularmente en contextos de asimetría jerárquica, aislamiento o intimidad, en los que la obtención de una prueba directa adicional resulta estructuralmente difícil. La omisión de juzgar con dicha metodología, en presencia de los elementos objetivos señalados, vulnera los derechos a la igualdad y a la no discriminación, de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y a una vida libre de violencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo directo 115/2025 (cuaderno auxiliar 506/2026), del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 18 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Juan Carlos Esper Félix y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836 y Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 460, con números de registro digital: 2011430 y 2015634, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032793

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.10 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA REALIZARLO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL ES AL CONTESTAR LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO PRECLUYE EL DERECHO.

Hechos: Una persona trabajadora ejerció la acción de reinstalación por despido injustificado. La patronal negó el despido y adujo que la actora dejó de acudir a laborar. Durante la audiencia de juicio, la parte patronal, con fines conciliatorios, ofreció el empleo a la trabajadora, quien lo rechazó. La autoridad laboral calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo y, ante su rechazo, absolvió a la demandada de la reinstalación. Asimismo, aunque consideró injustificado el despido, limitó la condena al pago de los salarios vencidos topados a la fecha del rechazo. Inconforme, la parte trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La contestación a la demanda es el momento procesal oportuno para realizar el ofrecimiento de trabajo en el procedimiento ordinario laboral, de conformidad con una interpretación sistemática y topográfica de los artículos 873-A y 873-B de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, de no hacerlo, precluye el derecho.

Justificación: Ello es así, porque la etapa escrita del procedimiento ordinario laboral está conformada por actuaciones procesales que tienen una secuencia concatenada, las cuales una vez consumadas quedan firmes; entonces, si bien en el citado artículo 873-A, que regula lo relativo a la contestación de la demanda no se prevé expresamente que en ese acto la patronal deba ofrecer el trabajo, lo cierto es que en el diverso 873-B de la misma norma, se dispone que el tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación, para que en un plazo de 8 días formule su réplica y que en caso de que la parte patronal haya realizado el ofrecimiento del trabajo, la persona trabajadora deberá pronunciarse sobre ello al formular su réplica. Por tanto, en congruencia con esta disposición se deduce que el momento procesal oportuno para ofrecer el trabajo es al contestar la demanda, pues la actuación apropiada para que la parte trabajadora se pronuncie al respecto es al formular la réplica, una vez que se le corra traslado con la contestación respectiva.

Lo anterior es lógico y jurídicamente razonable sobre todo si se tiene presente que la patronal, al contestar la demanda, fija su postura defensiva en relación con las condiciones generales de trabajo y los hechos del despido, por lo que se traba la litis. De esta manera, al realizar el ofrecimiento en ese acto, se da certeza jurídica a la persona trabajadora sobre los términos y condiciones del ofrecimiento, permitiéndole aceptarlo, rechazarlo de manera expresa o implícita ante la omisión de pronunciarse, tal como lo establece el aludido artículo 873-B y, en su caso, la autoridad jurisdiccional podrá proveer todo lo relacionado con dicha propuesta y una vez culminada esa actividad jurídica, pasar a la etapa oral del procedimiento ordinario laboral.

De modo que si la oferta de trabajo no se realiza al contestar la demanda precluye el derecho para hacerlo en etapas posteriores; con la salvedad de que si durante la etapa oral –a manera de conciliación–, la patronal hace el ofrecimiento a la parte trabajadora y ésta lo acepta, se pueda

concretar la reinstalación respectiva y sus consecuencias, pero en caso de rechazarlo, no tendrá repercusión alguna en cuanto al fondo de la controversia, es decir, no tendrá el efecto de invalidar la acción de reinstalación ni limitar el pago de los salarios vencidos a la fecha del rechazo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 317/2024. 8 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Hagggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Carlos Gaitán Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032809

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Laboral

Tesis: XVII.1o.P.A.11 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS LOCALES SEPARADAS FORZOSAMENTE DEL CARGO POR LA REFORMA JUDICIAL. ES ACUMULATIVA Y COMPATIBLE CON LA PENSIÓN O JUBILACIÓN A CARGO DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E., DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMADO POR EL DIVERSO DECRETO LXVIII/RFDEC/0234/2025 II P.O.).

Hechos: Una persona titular de un juzgado de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua declinó participar en el proceso de elección de personas juzgadoras derivado de la reforma judicial y, por ello, debió separarse del cargo antes de concluir el periodo para el que fue designada.

La autoridad administrativa le reconoció sólo el derecho a la pensión o jubilación a cargo del régimen de seguridad social estatal, al interpretar que el acceso a los beneficios previstos en cada fracción del artículo segundo transitorio del decreto relativo era disyuntivo y excluyente.

La persona quejosa promovió amparo indirecto en el que reclamó, además, la pensión complementaria equivalente al 50 % de la compensación percibida en activo.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo, sin embargo, omitió pronunciarse sobre dicha pretensión.

La persona quejosa y la autoridad responsable interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras locales separadas forzosamente del cargo por la reforma judicial que accedan a la pensión o jubilación a cargo del régimen de seguridad social tienen derecho, además, a la pensión complementaria equivalente al 50 % de la compensación percibida en activo, con carácter vitalicio, y a su incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con cargo al presupuesto de egresos del propio Poder Judicial del Estado.

Justificación: Conforme al artículo segundo transitorio, fracción I, del decreto LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E., del Estado de Chihuahua, reformado por el diverso LXVIII/RFDEC/0234/2025 II P.O., la pensión o jubilación a cargo del régimen de seguridad social y la pensión complementaria equivalente al 50 % de la compensación percibida en activo constituyen prestaciones acumulativas y compatibles entre sí, y no alternativas excluyentes, para las personas titulares de magistraturas y juzgados de primera instancia comprendidas en ese supuesto normativo.

El adverbio "además" con que inicia el segundo párrafo de la fracción I, introducido por el decreto reformatorio referido, no admite lectura alternativa, sino que enlaza un beneficio adicional al previsto en el primer párrafo. Con ello el legislador local disipó la ambigüedad de la redacción original y reconoció de modo expreso el derecho a la pensión complementaria.

Esa compatibilidad se explica por la naturaleza jurídica diferenciada de ambas prestaciones, pues mientras la pensión o jubilación responde al régimen general de seguridad social y se financia con

las aportaciones acumuladas, la pensión complementaria es una prestación de naturaleza extralegal, vinculada a la judicatura como reconocimiento institucional al desempeño previo y a la afectación que representa la separación anticipada del cargo, por causas no imputables a la persona juzgadora, financiada con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado. La cláusula expresa de derechos adquiridos contenida en el propio decreto corrobora esa naturaleza, al disponer que tales pensiones no podrán ser afectadas por disposición normativa posterior.

Por tanto, la interpretación que reduce los beneficios a una sola de las prestaciones contraviene el texto expreso del precepto vigente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/2026. 28 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032810

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T.1 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON CARÁCTER PROVISIONAL. ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCREMENTO, SI LA PERSONA ASEGURADA COTIZÓ BAJO DICHA NORMA.

Hechos: Una persona trabajadora que cotizó bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 demandó el incremento de una pensión por incapacidad permanente parcial, al considerar incorrecta la valuación de sus padecimientos. La autoridad laboral declaró improcedente la acción por incumplimiento a los requisitos de procedibilidad, al considerar que, al tratarse de una pensión provisional, resultaba aplicable la Ley del Seguro Social vigente (1997), dado que el régimen de 1973 sólo era aplicable para pensiones definitivas. Contra esa determinación, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 resulta aplicable para determinar la procedencia de la acción de incremento de una pensión por incapacidad permanente parcial con carácter provisional, cuando la ejerce una persona asegurada que comenzó a cotizar bajo su vigencia, por lo que para evaluar la procedencia del conflicto individual de seguridad social debe atenderse a su artículo 275.

Justificación: Ello es así, pues de la interpretación de los artículos tercero, quinto y undécimo transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, se colige que los derechos adquiridos por quienes cotizaron bajo el régimen de 1973 deben ser preservados, permitiéndoles optar por los beneficios de la ley derogada. Es jurídicamente inexacto sostener que el régimen de 1973 sólo es aplicable para pensiones definitivas, toda vez que el derecho de opción debe hacerse extensivo a la etapa provisional para garantizar la continuidad en la protección de la esfera jurídica de la persona trabajadora.

Por tanto, conforme al artículo 275 de la norma derogada, las controversias sobre prestaciones pueden ventilarse ante la autoridad jurisdiccional sin agotar instancias administrativas previas, de manera que resulta incorrecto declarar la improcedencia de la acción bajo premisas de la ley actual, pues la litis en estos casos no versa sobre una revisión futura del estado de salud, sino sobre la incorrecta determinación del grado de incapacidad realizada por el instituto desde el momento de otorgar la prestación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 522/2024. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ivette Flores Noguez, Alejandro Vargas Enzástegui y Omar Jair Fernández Gutiérrez. Ponente:

Ivette Flores Noguez. Secretaria: Andrea Montserrat Serrano Quini.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032811

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.5o.A.2 CS (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR VIUDEZ. DEBE GARANTIZARSE UNA PENSIÓN REDUCIDA CUANDO EL MILITAR FALLECIDO POR ACTOS FUERA DE SERVICIO COTIZÓ MÁS DE CINCO AÑOS, PRIVILEGIANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN SU VERTIENTE DE PREFERENCIA NORMATIVA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63 DEL CONVENIO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO).

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) una pensión por el fallecimiento de su cónyuge militar, ocurrido fuera de actos de servicio, quien había prestado servicios en la Armada de México por más de cinco años.

Las autoridades del ISSFAM determinaron otorgarle únicamente el beneficio económico de compensación y negaron la pensión solicitada, determinación que confirmó el Secretario de la Junta Directiva del mismo Instituto al resolver un recurso de reconsideración interpuesto por la accionante.

Contra esta decisión la peticionaria promovió amparo indirecto en el que argumentó que debe preferirse la aplicación del artículo mencionado sobre lo que establecen los artículos 36 y 37 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pues el otorgamiento de una compensación única le impedía acceder a una pensión.

El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no agotó el principio de definitividad, ya que debía promoverse previamente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que se actualizaba una excepción a ese principio por haber planteado únicamente violaciones directas a la Constitución Federal.

Criterio jurídico: Debe garantizarse una pensión reducida a favor de la peticionaria cuando la persona militar fallecida por actos fuera de servicio cotizó más de cinco años, al aplicarse en su favor el artículo 63 del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, privilegiando el principio pro persona, en su vertiente de preferencia normativa.

Justificación: El aludido artículo 63 establece, entre otras cuestiones, que cuando la concesión de la prestación de sobrevivientes esté condicionada al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización o de empleo deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un periodo de cinco años de cotización o de empleo.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se refiere al otorgamiento de una pensión por muerte o fallecimiento de un militar, lo que se equipara a la obligación de garantizar a personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes que establece el mencionado Convenio.

De la comparación entre la norma internacional y la nacional se aprecia que la primera contempla, para el pago de la concesión de prestaciones de sobrevivientes, un periodo de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia y, cuando se establezca un mínimo de cotización, deberá otorgarse la prestación reducida, cuando menos a quienes hayan cotizado más de cinco años.

En tanto que la norma nacional, para otorgar el beneficio pensionario por fallecimiento de un militar fuera del servicio, exige un periodo mínimo de veinte años de servicio para acceder a la pensión que se consigna en los artículos 40 de la Ley del ISSFAM y 17 de su reglamento, lo que revela que la norma nacional se encuentra condicionada al cumplimiento de un periodo mínimo.

Ahora bien, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé alguna restricción respecto de los años de servicio, para los militares que fallecen fuera de servicio, sino que, en su fracción XIII, establece que se regirán por sus propias leyes, por lo que las normas nacional e internacional no pugnan con las bases mínimas de seguridad social y, por ende, están de acuerdo con ella, pues una tutela de un modo y otra de manera diversa el mínimo de servicio, por cuyo motivo se debe elegir y aplicar la norma más favorable a la persona que le dé mayor protección en términos del artículo 1o. constitucional, la cual, en el caso, resulta ser la prevista en la norma internacional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 908/2025. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana Penagos Robles. Ponente: Mirna Isabel Bernal Rodríguez. Secretario: José Luis Carmona Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032813

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.4o.T.19 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PERIODO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ SUS LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: Una persona trabajadora demandó la reinstalación y el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que dijo fue objeto. La demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Sala responsable determinó que la acción se encontraba prescrita, al haber transcurrido el plazo de 4 meses previsto en dicha norma; señaló que si bien suspendió labores debido a la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), lo cierto es que la demanda debió presentarse el primer día hábil siguiente a la reapertura de la sede jurisdiccional. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para efectos del cómputo del plazo prescriptivo de 4 meses previsto en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para las acciones de reinstalación o indemnización, debe descontarse el periodo de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19, al tratarse de un supuesto excepcional.

Justificación: Conforme a las tesis de jurisprudencia y aislada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA.", la prescripción se computa por meses, incluyendo días inhábiles y periodos vacacionales. Ahora, dicha regla no puede aplicarse de manera tajante ante un escenario de crisis sanitaria mundial, como la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), pues hacerlo implicaría una restricción a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva. Por tanto, bajo la perspectiva de máxima protección del derecho de acceso a la justicia de la persona trabajadora, debe flexibilizarse el tratamiento de la prescripción en este supuesto excepcional y descontar de su plazo los días en que la autoridad laboral suspendió labores por aquel motivo, pues la persona trabajadora no estuvo en condiciones para presentar su demanda, sobre todo cuando el despido alegado ocurrió durante tal periodo.

Lo anterior no constituye una regla general, sino un supuesto de excepción atípico, justificado por la necesidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia ante una causa de fuerza mayor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 266/2025. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: José Juan Carrasco García.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen I, Quinta Parte, página 60 y Séptima Época, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, página 91, con números de registro digital: 277903 y 242664, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032812

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil, Común

Tesis: I.16o.C.18 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA O NIEGA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO [APLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL PR.A.C.CS. J/27 C (11a.)].

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la resolución que negó las providencias precautorias solicitadas en un juicio ordinario civil. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda por notoriamente improcedente, al considerar que las personas quejasas debieron interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata, a fin de cumplir con el principio de definitividad. Inconformes, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Contra la determinación que recae a las providencias precautorias en un juicio ordinario civil, previo a promover el amparo indirecto, debe agotarse el recurso de apelación o el de revocación, según el monto o la cuantía del negocio, con independencia de si se decretan o se niegan.

Justificación: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en la tesis jurisprudencial PR.A.C.CS. J/27 C (11a.), resolvió el tema específico sobre qué medio de impugnación procede contra la determinación que decreta las providencias precautorias en un juicio ordinario civil, bajo la idea principal de que éstas constituyen un procedimiento especial autónomo que no contiene una prohibición para acudir a las reglas generales de los recursos.

No existe motivo que justifique no aplicar dicha jurisprudencia en los casos en que se nieguen providencias precautorias en un juicio ordinario civil, pues el verdadero objetivo del medio de impugnación que resulte aplicable –apelación o revocación– no es el sentido de la decisión en sí mismo, sino la base fáctica y jurídica tenida en consideración por la autoridad jurisdiccional para emitir su determinación, independientemente de si se decretan o se niegan las medidas cautelares. Entender dicha jurisprudencia en el sentido de que únicamente es aplicable cuando se decretan las providencias precautorias implicaría sostener que el derecho a reclamar sólo se encuentra disponible para el destinatario de éstas y no para quien resintiera el perjuicio de su negativa o de las condiciones impuestas para su eficacia –garantía–, lo que afectaría el principio de igualdad procesal.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2026. 19 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano

Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rubén Benítez Hernández. Secretario: Sergio Eduardo Trejo Ambriz.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/27 C (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE LAS DECRETA DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN O EL DE REVOCACIÓN, SEGÚN EL MONTO O CUANTÍA DEL ASUNTO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 2, página 1230, con número de registro digital: 2030374.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032814

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: V.4o.P.A.1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. RESULTA ADMISIBLE EN SU MODALIDAD ESPONTÁNEA, SIN QUE SEA NECESARIO PRECISAR ESA DENOMINACIÓN AL OFRECERLA.

Hechos: En un amparo indirecto la autoridad responsable ofreció, entre otras pruebas, la "confesional expresa", que hizo consistir en las manifestaciones que la parte quejosa realizó, bajo protesta de decir verdad, en uno de los apartados del capítulo de antecedentes de los actos reclamados, contenido en el escrito inicial de demanda.

El Juzgado de Distrito negó la admisión de esa prueba bajo el argumento de que en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo no resultaba admisible.

Inconforme, la autoridad responsable interpuso el recurso de queja, en el que argumentó que la prueba confesional por posiciones es la que no se admite en el juicio de amparo, no así la prueba confesional expresa o espontánea.

Criterio jurídico: La prueba confesional es admisible en el juicio de amparo cuando consiste en manifestaciones espontáneas de las partes, sin que constituya un requisito de admisibilidad precisar esa modalidad al ofrecerla, siempre que del ofrecimiento y de su contexto se advierta su naturaleza espontánea.

Justificación: Conforme a la tesis aislada 2a. XXXVI/2015 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confesional espontánea es admisible en el juicio de amparo, toda vez que lo que el artículo 119 de la ley de la materia prohíbe es la absolución de posiciones, también denominada confesión judicial provocada.

Lo que no está permitido es que las partes se interroguen entre sí, con independencia de si el desahogo se propone a través de absolución de posiciones con la presencia física de la persona quejosa o de la autoridad responsable en el órgano jurisdiccional, o por medio de un informe, pues lo que se trata de evitar es una confesión provocada, mas no la espontánea, que por su naturaleza no puede ser simplemente ignorada.

Así, la confesión permitida por el artículo 119 de la Ley de Amparo es la que se realiza de forma espontánea por las partes, ya sea en el escrito de demanda, de aclaración o de ampliación, en el informe justificado que rinda la autoridad en términos del artículo 117 de dicha ley, o en alguna otra aclaración escrita dentro del juicio, siempre que no responda a un cuestionario inducido por otra de las partes.

Por tanto, que la prueba se ofrezca únicamente como "confesional expresa", sin precisar su modalidad espontánea, no impide su admisión cuando su naturaleza se desprenda del ofrecimiento y del contexto de las manifestaciones. Ello, porque corresponde a la persona juzgadora analizar la naturaleza, tipología y objeto de cada prueba ofrecida, en función del alcance de la limitación legal, para determinar su admisibilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 164/2025. 15 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Paula Aurora Navarro Esparza.

Nota: La tesis aislada 2a. XXXVI/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. TIPOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA PROHIBIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1710, con número de registro digital: 2009209.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032818

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: V.4o.P.A.2 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS ADICIONALES A LAS QUE LA PERSONA JUZGADORA DE AMPARO TOMÓ O DEBIÓ TOMAR EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución de la autoridad responsable que le negó medidas cautelares y de protección.

El Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda y negó la suspensión provisional solicitada. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja en el que ofreció diversas pruebas documentales y solicitó que fueran tomadas en cuenta al resolver el medio de impugnación. Sin embargo, con excepción de una documental que ya obraba en autos, las restantes no formaron parte de las pruebas que la persona juzgadora tuvo a la vista al resolver sobre la suspensión provisional.

Criterio jurídico: Al tramitar y resolver el recurso de queja contra la resolución que concede o niega la suspensión provisional, no procede admitir ni valorar pruebas adicionales a las que la persona juzgadora tomó o debió tomar en consideración al emitirla.

Justificación: De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 75, párrafos primero y segundo, 138, párrafo primero, 139 y 101, párrafos segundo y último, de la Ley de Amparo, se desprende que la persona juzgadora de amparo debe tomar en consideración y analizar los elementos que obren en autos, a partir de la presentación de la demanda de amparo, para resolver sobre la suspensión, y que interpuesto el recurso de queja de que se trata, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito copia de la resolución impugnada, el informe materia de la queja, las constancias que hayan sido solicitadas y las que estime pertinentes.

Lo anterior, para que este último dicte la resolución que corresponda dentro de las 48 horas siguientes al recibo de las constancias, que no pueden ser otras que las que obran en el expediente de origen y que la persona juzgadora de Distrito tomó o debió tomar en cuenta para resolver sobre la medida cautelar.

Sostener lo contrario alteraría la litis de primera instancia y el sistema establecido en la Ley de Amparo para la tramitación y resolución del recurso, lo que generaría desequilibrio procesal y soslayaría el principio de la carga de la prueba, pues conduciría a la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito resolviera con base en elementos de convicción distintos y adicionales a los que la persona juzgadora de primer grado tuvo a su disposición para resolver. Además, se daría oportunidad al interesado para subsanar omisiones relacionadas con las cargas procesales que le corresponden, lo cual no es el objeto del recurso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO

CIRCUITO.

Queja 126/2026. 15 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar Javier Sánchez Martínez, Julio César Echeverría Morales y Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032820

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: I.20o.A.73 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS. LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN RESOLVER LA SOLICITUD DE ACCESO, UNA VEZ EXCEDIDO EL PLAZO PREVISTO EN SU ARTÍCULO 148, VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE JUSTICIA PRONTA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de la comisionada ejecutiva y de la directora general del Comité Interdisciplinario Evaluador, ambas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de resolver dentro del plazo de 20 días establecido en el referido artículo sobre la solicitud para acceder a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral por la compensación subsidiaria y/o reparación en su calidad de víctima de un delito del orden federal. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para que se integrara de forma inmediata el expediente formado con motivo de esa solicitud y se emitiera la resolución definitiva. Contra esa determinación las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. Consideraron que no se transgrede el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues aún estaban integrando el expediente administrativo y la Ley General de Víctimas establece una serie de formalidades para que recaben información y estén en aptitud de substanciarlo.

Criterio jurídico: La omisión de resolver sobre la solicitud para acceder a los recursos de ayuda, asistencia y reparación integral por la compensación subsidiaria y/o reparación por la comisión de un delito del orden federal, dentro del plazo de 20 días previsto en el artículo 148 de la Ley General de Víctimas, viola el derecho de acceso efectivo a la justicia, en su vertiente de justicia pronta, reconocido por el artículo 17 constitucional.

Justificación: Conforme a lo establecido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. CV/2007, la garantía a la tutela jurisdiccional reconocida en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la petición planteada y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En este sentido, si bien la integración del procedimiento administrativo para acceder a los aludidos recursos debe atender a los requisitos y formalidades previstos en los artículos 144 a 148 de la Ley General de Víctimas y en su Reglamento, lo cierto es que los plazos procesales no pueden estimarse cumplidos a partir del argumento de que se están realizando gestiones para dar seguimiento a la solicitud presentada por una persona en su calidad de víctima reconocida, ni puede estimarse satisfecho el derecho de acceso a la justicia por el hecho de que el expediente administrativo continúe en integración. Además, el principio de debida diligencia exige a las autoridades administrativas actuar con celeridad reforzada y no retardar indefinidamente la decisión

bajo el pretexto de realizar gestiones internas, pues la dilación injustificada vulnera el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, lo que resulta particularmente relevante cuando se trata de víctimas de violaciones graves a derechos humanos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 670/2025. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretaria: Grecia Desireé Chavarría Pérez.

Nota: La tesis aislada 2a. CV/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 635, con número de registro digital: 171789.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032823

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: III.1o.T.1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADO UN INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. NO INCIDE EN EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO POR EXTEMPORÁNEA, SI AL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE PRESENTÓ, LA NOTIFICACIÓN ERA VÁLIDA.

Hechos: La presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito desechó una demanda de amparo directo, bajo la consideración de que se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo. Contra dicho acuerdo la parte quejosa interpuso recurso de reclamación, argumentando que la notificación considerada para computar el término de presentación de la demanda era ilegal y que la había combatido a través de un incidente de nulidad de actuaciones, el cual se declaró fundado.

Criterio jurídico: Lo resuelto en un incidente de nulidad de actuaciones promovido con posterioridad al desechamiento de una demanda de amparo directo por extemporánea, no tiene el alcance de modificar el cómputo considerado para tal efecto, ya que dicha decisión se sustentó en una actuación hasta ese momento válida y efectiva, que no había sido impugnada.

Justificación: El incidente de nulidad de notificaciones previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley de Amparo tiene por objeto analizar que la actuación impugnada hubiera cumplido con las formalidades que al efecto establece la ley y, en caso de que se declare fundado, el único efecto que tendría es que dicha diligencia se desahogue nuevamente conforme a las normas aplicables, lo cual impacta en la oportunidad para presentar nuevos medios de defensa ordinarios o extraordinarios, mas no lo ya intentado, cuando la notificación era válida y ni siquiera estaba recurrida. En ese contexto, cuando el incidente tenga por objeto controvertir la validez o la manera en que se practicó una notificación, debe promoverse de manera previa a instar el amparo o, al menos, de forma concomitante.

Por tanto, lo resuelto en un incidente de nulidad de actuaciones promovido con posterioridad al desechamiento de una demanda de amparo, no incide en el cómputo efectuado para determinar la oportunidad de la misma, pues al momento de dicho desechamiento la notificación del acto reclamado era válida y el incidente de nulidad de actuaciones aún no había sido promovido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 20/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Alma Rosa Tavares Limón.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032824

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.1o.C.3 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REVISIÓN ADHESIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS EMITIDAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y NO SÓLO RESPECTO DE LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se dictó resolución interlocutoria en la que se concedió la suspensión definitiva solicitada.

Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito. La parte quejosa interpuso revisión adhesiva. La tercera interesada interpuso recurso de reclamación en el que sostuvo que la revisión adhesiva era improcedente, toda vez que quien puede interponerla es la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo y no quien obtuvo resolución favorable en el incidente de suspensión.

Criterio jurídico: Es procedente la revisión adhesiva contra la resolución interlocutoria emitida en el incidente de suspensión que resultó favorable a quien se adhiere.

Justificación: De los artículos 81 y 82 de la Ley de Amparo deriva que en amparo indirecto procede el recurso de revisión contra las sentencias interlocutorias en las que se conceda o niegue la suspensión definitiva; las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva, o las que nieguen dicha modificación o revocación; las interlocutorias relativas al incidente de reposición de autos; las resoluciones que sobresean fuera de audiencia; y las sentencias definitivas dictadas en la audiencia constitucional. Asimismo, la parte que obtuvo resolución favorable en el amparo está facultada para adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes; sin que se advierta prohibición expresa en cuanto a que no puede interponerse contra determinadas resoluciones. Así, atendiendo a que la adhesión al recurso de revisión tiene por finalidad que quien obtuvo resolución favorable pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contrario a través del recurso de revisión impugnó la sentencia o resolución que le perjudica; ello conlleva estimar la procedencia de aquélla. Lo anterior, porque al interponerse el recurso de revisión, surge para quien obtuvo sentencia o resolución favorable el derecho a expresar agravios encaminados a fortalecer las consideraciones de aquellas que orientaron al resolutivo favorable a sus intereses, y también a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Así, la adhesión es un medio de defensa en sentido amplio que garantiza, a quien obtuvo sentencia o resolución favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 56/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Manuel Pérez Reyes y José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Bernardo Hernández Ochoa. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032826

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: III.4o.C.1 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS. PROCEDE EL REEMBOLSO DEL PAGO HECHO ANTE LA CANCELACIÓN DEL VUELO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL).

Hechos: En un juicio oral mercantil, dos personas físicas demandaron a una aerolínea el reembolso del precio de los boletos de avión de un viaje que fue cancelado con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). En primera instancia se declaró procedente dicha acción, con base en el artículo referido, el cual establece que si el incumplimiento atribuido a la prestadora del servicio no es imputable a ésta, por haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor, sólo está obligada al reembolso de lo pagado por los pasajeros. Contra dicha determinación la aerolínea promovió amparo directo, en el que manifestó que el precepto invocado no era aplicable al caso, por referirse al supuesto de transporte aéreo irregular de fletamento, de modo que sólo procedía la prórroga automática del periodo para realizar el vuelo.

Criterio jurídico: En el servicio de transporte aéreo de pasajeros, ante la cancelación de un vuelo por caso fortuito o fuerza mayor, procede reembolsar al pasajero la cantidad erogada si decide no acogerse a la prórroga del periodo de validez del boleto.

Justificación: El artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Protección al Consumidor prevén el derecho de protección a los intereses del consumidor, ya que el usuario de los servicios de transporte aéreo de pasajeros pertenece a una categoría especial, que en México lo coloca en una situación particular de vulnerabilidad y asimetría respecto a los proveedores del servicio, por lo que es necesaria la protección por parte del Estado. Ahora bien, el artículo 47 Bis de la Ley de Aviación Civil no establece cuáles son las consecuencias en caso de que un vuelo sea cancelado por caso fortuito o fuerza mayor, pero sí prevé el reembolso en el pago de los boletos cuando la cancelación sea atribuible a la persona concesionaria, asignataria o permisionaria.

En ese escenario, la interpretación del artículo 36, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, en relación con la protección constitucional y legal reconocida a los usuarios de servicios de transporte aéreo de pasajeros, lleva a considerar que la opción de prórroga ahí prevista es un deber sólo para la aerolínea, porque no constituye una compensación o sanción, sino la consecuencia connatural de que el objeto del contrato no se realizó por caso fortuito o fuerza mayor. Entonces, en ese supuesto, si por causas ajenas al pasajero no se realizó el viaje, se debe proceder, a su elección, a la prórroga o a la devolución de lo pagado, pues lo contrario implicaría ver sólo un lado de la relación jurídica y desconocer el interés del consumidor, para obligarlo a preservar la relación jurídica con la aerolínea y conminarlo a realizar el viaje en una fecha distinta o a una ruta diferente a la que tenía planteada, en aras de no perder el precio pagado por el boleto. Además, si alguien debe resentir las consecuencias del suceso, se deberá procurar que no sea en

primer lugar el pasajero, máxime que el proveedor del servicio está en mejor situación para afrontar el costo de la cancelación, sin perjuicio de que el precio del boleto incluya pérdidas como la indicada. Por tanto, aun cuando el citado artículo 36, párrafo segundo, sólo prevé la devolución del monto pagado a los pasajeros de la modalidad de fletamento, debe entenderse aplicable también a los usuarios del transporte regular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Araceli Díaz Esparza, Jaime Páez Díaz y Javier Arturo Herrejón Cedeño. Ponente: Jaime Páez Díaz. Secretario: Luis Alejandro Ruiz Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032828

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.C.1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PUEDE DISPENSARSE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE CONTINÚEN SUS EFECTOS, CUANDO SE ESTÁ ANTE ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN DE UN INMUEBLE Y SU SITUACIÓN ECONÓMICA LES IMPIDA CUBRIRLA SIN PONER EN RIESGO SU SUBSISTENCIA.

Hechos: Una persona con discapacidad motriz promovió amparo indirecto contra el emplazamiento y todo lo actuado en un juicio ordinario civil, incluida la orden de desposesión de un inmueble y solicitó la suspensión para retenerlo, pues adujo asistirle derecho.

El Juzgado de Distrito celebró la audiencia incidental en la cual, por una parte, negó la suspensión definitiva y, por otra, la concedió, pero condicionó la continuación de sus efectos a que se exhibiera garantía para resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar a la parte tercera interesada. Inconforme con el monto de la garantía, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, en el que alegó que debió tenerse en cuenta su discapacidad motriz, así como su situación económica, pues carecía de los medios para allegarse de los recursos necesarios para cubrirlo.

Criterio jurídico: Puede dispensarse a las personas con algún grado de discapacidad acreditado de otorgar garantía para que continúen los efectos de la suspensión definitiva, cuando se esté frente a actos que afecten la posesión de un inmueble y, con motivo de su discapacidad, se encuentren en una situación económica que les impida cubrirla sin poner en riesgo su subsistencia.

Justificación: Conforme a los artículos 132, 135 y 137 de la Ley de Amparo, la regla general establece que la garantía para que continúen los efectos de la suspensión del acto reclamado debe fijarse en función de los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero interesado, y no a partir de la capacidad económica o de las condiciones personales del quejoso, salvo en materia fiscal, en la que expresamente se permite su reducción o dispensa en determinados supuestos.

No obstante, dicha regla debe interpretarse a la luz del artículo 1o. constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, particularmente de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y la obligación de realizar ajustes razonables que permitan eliminar las barreras que impidan a las personas con discapacidad ejercer efectivamente sus derechos.

En ese sentido, cuando el órgano jurisdiccional advierta, de oficio o a petición de parte, que la persona quejosa se encuentra en determinada situación de discapacidad y ello se acredite con elementos objetivos, y que su situación económica le impide cubrir la garantía sin poner en riesgo su subsistencia, debe ponderar esas circunstancias para fijar una garantía asequible. Ante la falta de regulación expresa de ese supuesto en la Ley de Amparo, puede acudir a su artículo 135, fracción II, para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 385/2025. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Salvador Vázquez González y Luis Carlos Maldonado Lazos, y de David Israel Domínguez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Salvador Vázquez González. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032829

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XV.6o.4 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE PARA QUE LA QUEJOSA SIGA OPERANDO DESPUÉS DE QUE CONCLUYA LA VIGENCIA DE UN PERMISO ADMINISTRATIVO, PUES TENDRÍA EFECTOS CONSTITUTIVOS.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo en el que señaló como autoridad responsable a la Agencia Nacional de Aduanas de México, de quien reclamó la omisión de dar respuesta a su petición de renovación de permiso de importación de gas natural, otorgado inicialmente con una vigencia de tres años que feneció a la presentación de la demanda y solicitó suspensión provisional para que se le permita continuar con esa actividad, en virtud de esa suspensión hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Es improcedente otorgar la suspensión provisional solicitada para continuar importando gas natural mientras se resuelve el juicio de amparo, pues si bien el quejoso sostiene que el efecto suspensivo que pretende es conservativo o restitutorio, en realidad es constitutivo de un derecho del que carece, y el artículo 131 de la Ley de Amparo expresamente impide dar ese alcance a la suspensión.

Justificación: El desarrollo de la suspensión o de los efectos de los actos reclamados, como medida cautelar en el juicio de amparo, esto es, para garantizar que subsista la materia del juicio de amparo, ha derivado en tres alternativas posibles: 1. Efectos conservativos; que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran al momento en que se otorga la suspensión. 2. Efectos restitutorios; que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, esto es, que el quejoso retome el derecho que tenía y del cual fue privado por virtud del acto reclamado, pero en condiciones en que esta tutela anticipada sea sólo transitoria (nada más en lo que se resuelve el juicio de amparo en el fondo) y, 3. Efectos constitutivos; que en virtud a la suspensión se reconozca un derecho del que se carece antes de iniciar el juicio, pero que se espera obtener precisamente de concederse el amparo.

La primera de esas alternativas surgió de manera natural con la figura misma de la suspensión; la segunda se incorporó al juicio de amparo de manera explícita por virtud de la jurisprudencia a partir de la década de 1990 y luego por regulación expresa en la Ley de Amparo en 2013, precisamente en su artículo 147; en cambio, la tercera ha sido rechazada, primero por la jurisprudencia y después de manera expresa en la Ley de Amparo de 2013, ya que quedó así consagrado en el segundo párrafo de su artículo 131.

En esas condiciones, más allá de que se trate de una solicitud de una prórroga del permiso originalmente otorgado, como lo cataloga el quejoso, o se trate de un nuevo permiso, lo relevante para los efectos de definir si el quejoso tiene un derecho para importar gas natural o si pretende obtenerlo precisamente con el otorgamiento de esta suspensión, es la vigencia del permiso original que le fue otorgado. Esto último es así porque si ese permiso se otorgó al quejoso por el plazo de tres años, es claro que a partir del día siguiente carece de ese permiso para operar y, él pretendía

seguir operando pero con base en un nuevo permiso, consciente de que el anterior ya no estaría vigente.

En esas condiciones, pretender como lo hace el quejoso, que a partir de ese día siguiente pueda continuar operando por virtud de esta suspensión de amparo, implica asumir que esta medida cautelar da una vigencia a tal permiso más allá de la que le dio la autoridad responsable o, lo que es igual, que a la suspensión se le está dando el alcance de que se constituya en el permiso de importación de gas, a falta de uno vigente por parte de la autoridad responsable. En términos reales, la quejosa seguiría importando el gas natural con el aval de la suspensión, y eso es precisamente lo que de manera expresa la Ley de Amparo prohíbe hacer, pues el quejoso ya no tenía ese derecho para operar por terminación del plazo del permiso.

Y si bien presentó su demanda el último de la vigencia de ese permiso, por ser de plazo específico y de fecha cierta, es claro que al día siguiente ya no disponía del derecho para operar conforme ese permiso. Diferente sería si se tratara de un plazo indeterminado y el acto reclamado pretende determinarlo o ponerle fin; o bien se trata de un caso de un plazo determinado pero el acto reclamado pretende reducirlo, pues en tales casos es evidente que el quejoso disponía ya de un derecho del que el acto reclamado pretende privarlo, en cuyos casos el efecto de la suspensión que se otorgue sí es meramente preservativo: esto es, para que siga operando conforme al permiso con que cuenta y por el tiempo que ese permiso le daba, y que el acto reclamado pretende reducir. En ese caso no es la suspensión la que le permite seguir operando sino el permiso que ya tenía y que el acto reclamado quiere reducir, mientras que en el caso que ahora se resuelve, lo que el quejoso pretende es que a falta de permiso, la suspensión le permita seguir operando (en la importación de gas natural).

Visto desde otro enfoque, lo que el quejoso pretende es que a la omisión de darle respuesta a su solicitud, por parte de la autoridad responsable, este tribunal de amparo le asigne la consecuencia jurídica de una afirmativa ficta (así sea con efectos provisionales), lo cual es improcedente porque ese sí sería un efecto claramente constitutivo de un derecho y además contrario al que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que la consecuencia por la falta de respuesta a cargo de la autoridad responsable, es de negativa ficta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 160/2026. 18 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Alberto Corona Hernández y Juan José Olvera López, y de Patricia Agüero Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Jesús García Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032830

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: I.5o.A.17 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU CONCESIÓN CON EFECTOS POSITIVOS CUANDO LA PERSONA QUEJOSA HAYA SIDO RECONOCIDA FORMALMENTE COMO VÍCTIMA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y LA AUTORIDAD COMPETENTE HAYA DETERMINADO MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A SU FAVOR.

Hechos: Una persona reconocida administrativamente como víctima de violaciones a derechos humanos promovió amparo indirecto en el que reclamó diversos actos y omisiones relacionados con el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Reparación Integral Individual aprobado en su favor. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para que se diera cumplimiento a las medidas de compensación determinadas en esa resolución y continuaran otorgándose las medidas de ayuda inmediata. Contra esa decisión una de las autoridades responsables interpuso recurso de revisión, al estimar que la medida cautelar tenía efectos restitutorios indebidos, porque implicaba ejecutar materialmente el acto reclamado en el juicio.

Criterio jurídico: Procede conceder la suspensión con efectos positivos cuando la persona quejosa haya sido reconocida formalmente como víctima de violaciones a derechos humanos y la autoridad competente haya determinado medidas de reparación integral en su favor, siempre que exista apariencia del buen derecho y la medida cautelar resulte necesaria para evitar daños de difícil reparación.

Justificación: La suspensión en el juicio de amparo no constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento procesal orientado a garantizar la eficacia material de la tutela constitucional. En consecuencia, cuando se encuentran involucrados derechos fundamentales de personas en situación de vulnerabilidad reforzada –como ocurre con las víctimas de violaciones a derechos humanos–, el órgano jurisdiccional puede válidamente conceder medidas cautelares de naturaleza positiva o anticipatoria, desde una perspectiva reforzada de derechos humanos, particularmente cuando la demora en el acceso a medidas de asistencia, subsistencia o reparación integral pueda traducirse en la prolongación de las consecuencias derivadas del hecho victimizante y tornar ilusoria la protección constitucional solicitada. El reconocimiento administrativo de la calidad de víctima constituye un elemento jurídico relevante que la coloca dentro de una categoría constitucionalmente protegida respecto de la cual el Estado tiene deberes reforzados de tutela, asistencia, reparación integral y acceso a la justicia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 254/2026. 4 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Luis Antonio Beltrán Pineda, Mirna Isabel Bernal Rodríguez y Nínive Ileana

Penagos Robles. Ponente: Mirna Isabel Bernal Rodríguez. Secretario: Erick Ruiz Cabañas Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032831

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XV.6o.2 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUS ALCANCES NO PUEDEN REBASAR LOS DE UNA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo en el que señaló como autoridad responsable a la Agencia Nacional de Aduanas de México, de quien reclamó la omisión de dar respuesta a su petición de renovación de permiso de importación de gas natural, otorgado inicialmente con una vigencia de tres años que feneció a la presentación de la demanda y solicitó suspensión provisional para que se le permita continuar con esa actividad, en virtud de esa suspensión hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Es improcedente otorgar la suspensión provisional para continuar importando gas natural mientras se resuelve el juicio de amparo, pues no es posible dar ese alcance a la suspensión porque es un propósito que está más allá de lo que podría obtener con una eventual concesión de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 77, fracción II y 147 de la Ley de Amparo.

Justificación: En ningún escenario la suspensión puede dar un alcance superior al que puede dar la sentencia de amparo. Significa pues que para medir el techo de la suspensión debe tomarse como parámetro lo pretendido de la sentencia de amparo en cada caso concreto; cualquier pretensión del quejoso que rebase los límites de lo que puede darle la sentencia de amparo resulta improcedente. Y eso es lo que ocurre en el caso concreto, pues el quejoso quiere más en suspensión que lo que pretende con la concesión de amparo. Ciertamente, como reclama la omisión de dar trámite y resolución a su solicitud de renovación del permiso de importación de gas natural, en la eventualidad de que se le concediera el amparo, el efecto restitutorio definitivo sería que se le diera respuesta, en el sentido que corresponda. Solamente. El efecto no pudiera ser que se le diera necesariamente respuesta en sentido favorable. Dicho de otra manera, la sentencia no podría garantizarle, aun de concederle el amparo, que la autoridad responsable le otorgara el permiso para importar gas natural, o de que se le renovara el que tenía al pedir el amparo, porque ese sentido depende de la libertad de decisión de que dispone la autoridad administrativa responsable. Eso significa que si la sentencia no puede dar ese alcance, la suspensión menos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 160/2026. 18 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Alberto Corona Hernández y Juan José Olvera López, y de Patricia Agüero Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Jesús García Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2026 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

